



UNIVERSIDAD
Privada
DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN

Capítulo II

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

CAPÍTULO II

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

En la búsqueda de información para sustentar la presente investigación donde se evaluará la determinación, declaración y pago del impuesto sobre la renta e impuesto municipales en la empresa Víveres De Cándido, C.A., se lograron encontrar diversos estudios, que se asemejan al plan de estudio que se quiere realizar.

Iniciando con los antecedentes se encuentra la investigación realizada por Eizaga, Chiquito y Crespo (2009) titulada “Evaluación del proceso de determinación y pago de impuesto sobre la renta e impuestos municipales en la empresa Dispelca, C.A”. El desarrollo de la investigación se fundamentó en la ley de impuesto sobre la renta ordenanza de reforma parcial de la ordenanza que crea y regula el impuesto sobre actividades económicas del municipio San Francisco (2007) y los planteamientos de Munch Galindo (2005), Guiliani (1999), Villegas (1999), entre otros. El tipo de investigación fue aplicada, de acuerdo con método utilizado se define de tipo evaluativo y de campo. En cuanto al diseño de la investigación fue no experimental, la población estuvo conformada por una (1) unidad constituida

por cuatro (4) personas; el proceso de recolección de datos se llevó a cabo a través del método de la observación tipo cuestionario y estuvo conformado por cincuenta y dos (52) preguntas, validado por el comité académico de la facultad de ciencias administrativas de la Universidad Rafael Beloso Chacín.

A través de los rendimientos adquiridos se diagnosticó que la organización está incumpliendo con todos los procedimientos relacionados con el impuesto sobre la renta, esto en referencia a los impuestos municipales se observa el incumpliendo de los establecido en las respectivas leyes analizadas en la presente investigación.

Recomendando realizar un calendario que muestre el periodo de declaración y pago de impuestos municipales y reforzar las políticas, normas y procedimientos, lo que permitirá disminuir las posibilidades de trascurrir en sanciones y multas por parte de los órganos reguladores al momento de la fiscalización.

La presente investigación guarda relación ya que la misma pretende lograr la eficiencia en cuanto a la recaudación del impuesto municipal e impuesto sobre la renta y al mismo tiempo lograr que los contribuyentes obligados vean sus esfuerzos en retribuciones por parte del estado y al mismo tiempo brindarle una alta cultura tributaria.

Así mismo Acosta, Joangery (2009) en su estudio realizado en la empresa Grupo Platino, C.A en el departamento de contabilidad; con el propósito de evaluar el proceso determinación, declaración y pago del ISLR e impuesto municipales, y establecer si los procedimientos utilizados para su

ejecución se realizan en forma correcta, para detectar posibles fallas, recomendar los correctivos que sean necesarios, así como valorar las fortalezas del proceso, sugiriendo recomendaciones que permitan mejorar en el mismo. Se consultaron varios autores en el área de tributos, para la elaboración de las bases teóricas que sustentaron este proceso de investigación. Utilizaron los postulados Alvarado (2004), Candal (2005), Moya (2001), Ruiz (1999), Sánchez (2005) y Villegas (2002).

La metodología utilizada fue basada en una investigación de tipo evaluativa, descriptiva y de campo, considerando una población finita integrada por (5) sujetos; personal del departamento de contabilidad. Se utilizó la técnica de observación mediante el diseño de un instrumento de recolección de datos, tipo encuesta. En cuanto a los resultados obtenidos se realizó un análisis de los datos recolectados con estadísticas descriptivas basadas en frecuencia absoluta, lo que permitió evidenciar que el Grupo Platino, C.A en forma general, se encuentra apegado al marco legal establecido por la Ley.

Para la realización de la determinación, declaración y pago del ISLR e Impuestos Municipales, no obstante, se reflejaron algunas debilidades dentro del personal operativo, para las cuales se presentaron recomendaciones que les permitan corregir las fallas actuales y mejorar y afianzar las fortalezas presentes en el proceso.

De acuerdo con el estudio referenciado aportó para la presente investigación aspectos informativos concernientes a la fundamentación teórica sobre los impuestos ISLR y municipales, contribuyendo a precisar los

procedimientos implicados en la determinación, declaración y pago de los mismos. También en el contexto metodológico sirve de guía para el diseño de los instrumentos de recolección de datos en cuanto a tipología de ítems a conformar los cuestionarios para cada objetivo específico formulado en la presente investigación en el marco de la empresa VIDECA.

En este sentido la investigación elaborada por Barboza, Emiliani, Gutiérrez y Ortega (2009), titulada “Evaluación de la determinación, declaración y pago del Impuesto al valor agregado y los impuestos municipales en la Empresa Nelgar, C.A.”, realizada con el propósito de evaluar la aplicación y cumplimiento de las normativas tributarias en la empresa de su estudio. La misma está sustentada en los enfoques teóricos de autores como Moya (2006), Código Orgánico Tributario (2007), Villegas (2005), Alvarado (2005), Ley del Impuesto al Valor Agregado (2006), Ordenanzas Municipales, entre otros.

Para tal efecto se realizó una investigación de tipo evaluativa, descriptiva y de campo, que abarcó a una población de cinco (5) empleados que se desempeñan en el departamento administrativo contable de la empresa. Dentro de la misma se utilizó como técnica la observación una encuesta, elaborando un cuestionario constituido por ciento dieciocho (118) preguntas, la validez de contenido fue obtenida a través del juicio de los expertos del Comité Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas. Se utilizó como técnica de análisis de datos estadísticas descriptivas con la preparación de tablas de frecuencia absoluta.

Esta investigación obtuvo como resultados que la organización lleva acabo de manera adecuada la determinación y declaración, aunque presentó incumplimientos en los procedimientos relacionados con el pago, observándose falta de manejo por parte de la empresa en los procesos anteriormente mencionados en referencia al impuesto al valor agregado, mientras que para los impuestos municipales se observó que no presentan mayores dificultades al momento de la determinación, sin embargo presentó un notable incumplimiento en la declaración y obligación ante el ente recaudador. Por todo lo mencionado se recomienda realizar las actividades necesarias en la organización que le permita estar actualizados con el cumplimiento de todas sus obligaciones tributarias.

La información obtenida es de importancia para el proyecto en estudio ya que una de las variables establecidas es la misma que en la presente investigación y ésta sirve de guía para el correcto desarrollo del proyecto.

Por otra parte, Ariza, Cárdenas, y Rivera (2010), titulada “Evaluación del proceso para la determinación, declaración y pago del Impuesto Sobre la Renta e Impuestos municipales”, la cual tuvo como propósito la evaluación de la declaraciones y pago de los tributos contenidos en la Ley de Impuestos sobre la Renta e Impuestos Municipales, la ordenanza municipal sobre actividades económicas, industriales y de servicios la ordenanza municipal sobre inmuebles. La investigación fue de tipo evaluativa, descriptiva y de campo, se tomó como referencia una población representada por el personal del departamento contable identificado por el gerente, el administrador y los

analistas contables, utilizando como técnica de recolección de datos, la encuesta y su instrumento un cuestionario que consta de dos instrumentos.

El primer instrumento referido a impuestos sobre la renta conformado por veintitrés (23) ítems y el segundo referido a impuestos municipales comprendido por cincuenta y tres (53) ítems los cuales fueron validados en su contenido por los expertos del área, miembros del comité académico de la Facultad de Ciencias Administrativas.

Los resultados obtenidos de la aplicación del instrumento a los sujetos del departamento contable de dicha empresa se observaron debilidades en relación al hecho imponible, con respecto a la declaración del impuesto sobre la renta, se observó que también existen debilidades en referencia a la declaración definitiva.

Así mismo, su misión es contribuir al establecimiento del procedimiento para la determinación del impuesto sobre la renta e impuestos municipales. Como recomendación un factor clave, usar los papeles de trabajo y consultar la ley de ISLR y las ordenanzas municipales y declarar oportunamente, continuar pagando en forma periódica.

Este estudio sirve de apoyo a la referente investigación con una amplia evaluación y revisión de la bibliográfica el cual permite documentar las bases fundamentales para la realización de un tema interesante y práctico para futuros profesionales de la Contaduría Pública. Dicho estudio permite conocer el papel que juegan las declaraciones de Impuesto sobre la Renta e impuestos municipales para la formación del ingreso público estatal y nacional.

Por otro lado, Artin, Sánchez (2010) elaboraron un estudio denominado "Evaluación de la determinación, declaración y pago del impuesto sobre la renta e impuestos municipales en la empresa Diesel Carga C.A., teóricamente sustentados por los planteamientos de Villegas (2002), Delgado (2008), Acosta (2007), Moya (2000), Código Orgánico Tributario (2001) y Ley del Impuesto Sobre la Renta (2007) la evaluación fue de tipo descriptivo, evaluativa y de campo, con una población de tres (3) personas un (1) administrador, un (1) contador y un (1) asistente contable.

Se utilizó como técnica de recolección de datos un cuestionario constituido sesenta y cuatro (64) ítems dos (2) de selección y nueve (9) de desarrollo y cincuenta y un (51) dicotómicas si i no, validado por el Comité Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín.

A través de los resultados obtenidos se evidenció que la empresa no cumple formalmente con lo establecido en la LISLR y demás regulaciones debido a que para la determinación en la referida ley no se toma en consideración el ajuste por inflación y en los impuestos municipales , no se cancela a tiempo, es por ello que se recomienda mantenerse informado sobre las actualizaciones de las leyes, decretos y ordenanzas utilizadas para la determinación declaración y pago de impuesto y además de realizar programas de capacitación y adiestramiento cada vez que exista una novedad en materia fiscal y llevar los registros contables al día.

En relación al aporte que esta investigación genera a la presente, está

referido a la población observada desde las perspectivas en cada cargo, cual permite obtener información en forma objetiva, confiable y precisa al momento de analizar y obtener los resultados.

De igual manera la investigación realizada por Bracho, Chourio y García (2010) que lleva por título “ Evaluación de la determinación, declaración y pago del impuesto sobre la renta y del impuesto del valor agregado de la empresa en la empresa Bodegón SM, C.A”, en la Universidad Rafael Beloso Chacín, este trabajo de investigación se realizó con el propósito de evaluar la determinación, declaración y pago de impuesto sobre la renta e impuesto del valor agregado fundamentados en la Ley de impuesto sobre la renta (2007), Ruiz (2002) y Moya (2003) entre otros.

Asimismo el estudio fue de tipo evaluativo descriptivo y de campo, considerando una población conformada por cinco (5) personas, utilizando una técnica de observación mediante encuesta, se elaboró un instrumento de tipo cuestionario dirigido al gerente general y al personal del departamento. De contabilidad y administración conformado por 53 preguntas de tipo dicotómicas; validado en su contenido por el comité académico de la facultad de ciencias administrativas de la universidad DR. Rafael Beloso Chacín.

Los datos obtenidos fueron procesados con estadísticas descriptivas también de frecuencia absoluta, y de los resultados obtenidos en cuanto a la determinación, declaración y pago de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado evidencia que en la empresa existe un manejo adecuado en

lo que se refiere al ISLR e IVA, no obstante reflejan algunas debilidades en cuanto al pago de los impuestos ya que no existen cronogramas para realizar el pago de estos.

Para ello se recomienda elaborar un cronograma que le permita seguir con las políticas y controles en dicho proceso mejorando en ellos y evitar las posibilidades de incurrir en sanciones por los órganos reguladores, es decir la administración tributaria. Se puede señalar que la anterior investigación se toma como antecedentes porque en ellas se consultaron autores como Ruiz (2002), Moya (2003) que fueron utilizados como fundamentos teóricos en el presente estudio y sirvieron de base a referirse a la Evaluación de la determinación, declaración y pago del impuesto sobre la renta e impuestos municipales ya que esto son los impuestos que son objetos de estudio de la presente investigación.

2. BASES TEÓRICAS

Sin duda, para efectuar una investigación hay que determinar algunos conceptos pueden ser útiles para consumarla con objeto de estudio. En este sentido se presenta las bases teóricas necesaria, expresado por algunos autores que han servido de ayuda a la comprensión al tema objeto de estudio, con la finalidad de lograr la evaluar la determinación, declaración y pago de impuesto sobre la renta e impuestos municipales en la empresa víveres de cándido Por ello se hace necesario realizar en estas investigación los siguientes conceptos.

2.1. DEFINICIÓN DE DETERMINACIÓN

Citando a Moya (2003, p. 176), es un acto simple o complejo de naturaleza administrativa que necesita de un procedimiento para dictarlo y que pueda ser consumada, tanto para la administración tributaria y por el contribuyente o por ambos. Por otra parte Villegas (2002, p. 395), define la determinación tributaria es el acto o conjunto de actos dirigidos a precisar en cada caso particular si existe una deuda tributaria (*quantum debentur*), quien es el obligado a pagar el tributo al fisco (sujeto pasivo) y cuál es el importe de la deuda (*quantum debentur*).

Como resultado de la comparación de los autores anteriormente descritos, se nota la coincidencia en el señalamiento de ser un acto o un conjunto de actos; pero a su vez se nota la diferencia Moya (2003), señala que se necesita de un procedimiento para dictarlo; y este pueda ser realizado tanto como el contribuyente como por la administración tributaria; por otra parte Villegas (2002), define la determinación precisa la existencia de una deuda tributaria; el sujeto pasivo de la obligación tributaria, y el monto del tributo a liquidar.

En resumen; se puede decir que la determinación es el acto de precisar la existencia de una obligación tributaria, el deudor o responsable de la deuda y el importe a pagar por concepto del tributo. Por lo antes descrito, y para el desarrollo de esta investigación se opta por el concepto de Villegas (2002), que lo define más detalladamente.

2.2. DEFINICIÓN DE DECLARACIÓN

En relación con la declaración tributaria, Candal (2005, p. 343) la declaración es la manifestación que realizan los contribuyentes al fisco sus enriquecimientos durante el año o ejercicio gravable, en otras palabras, es el documento que dirigen los contribuyentes al fisco y mediante el cual determinan los enriquecimientos en el ejercicio gravable, a los fines de la liquidación y pago del impuesto.

Según, Ruiz, (2004, p. 364) se refiere que las personas jurídicas y las comunidades en general, están obligadas a formular una declaración anual de rentas, cualquiera que sea el monto de su enriquecimiento perdida en el plazo establecido en el reglamento de la LISLR.

Por otra parte, Sanmiguel (2006, p. 258) define la declaración tributaria como el conjunto de actuaciones que se ponen de manifiesto mediante documento que sirve de soporte para que el sujeto pasivo de una obligación fiscal de a conocer a la hacienda pública la realización del hecho imponible o cualquier otra circunstancia sometida a gravamen.

Los autores mencionados difieren en el punto de vista de enfoque para hacer referencia de desarrollo de la definición de declaración tributaria Sanmiguel (2006) se refiere a las actuaciones manifestada mediante un documento por lo cual es el sujeto pasivo de una obligación fiscal, quien da conocer la realización del hecho imponible o cualquier otra circunstancia sometida a gravamen, a diferencia de Ruiz (2004) el cual se inclina en todas

las personas jurídicas y comunidades deben estar obligadas a formular una declaración anual de rentas, y Candal (2005) lo define como el documento en el cual se dirigen los contribuyentes al fisco, a los fines de la liquidación y pago del impuesto.

Tomando en cuenta lo expuesto por los autores se tomó como referencia la definición expuesta por Candal (2005) puesto que se considera más precisa en consecuencia y para los efectos de esta investigación se define la declaración tributaria como es el documento que dirigen los contribuyentes al fisco y mediante el cual determinan los enriquecimientos en el ejercicio gravable, a los fines de la liquidación y pago del impuesto.

2.3. DEFINICIÓN DE PAGO

Según Villegas (2002, p. 375) el pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la relación jurídica tributaria principal, lo que presume la existencia de un crédito por suma líquida y exigible a favor del fisco.

Con referencia al Código Orgánico Tributario (2001) en su artículo 40 se establece que:

El pago debe ser efectuado por los sujetos pasivos. También puede ser efectuado por un tercero, quien subrogará en los derechos, garantías y privilegios del sujeto activo, pero no las prerrogativas reconocidas al sujeto activo por su condición de ente público.

Igualmente el artículo 41 presenta que el pago debe efectuarse en el lugar y la forma que indique la ley o en su defecto la reglamentación, deberá

efectuarse en la misma fecha en que deba presentarse la correspondiente declaración, salvo que la ley o su reglamentación establezcan lo contrario.

El pago realizado fuera de esta fecha, incluso los provenientes de ajustes o reparos, se consideraran extemporáneos y generarán los intereses monetarios previstos en el artículo 66 del Código.

La administración tributaria podrá establecer plazos para la presentación de declaraciones juradas y pagos de tributos, con carácter general para terminados grupos de contribuyentes o responsables de similares características, cuando razones eficiencia y costo operativo así lo justifiquen.

A tales efectos, los días de diferencia entre distintos plazos no podrán exceder de quince (15) días hábiles. De igual manera en el artículo 43 se especifica que los pagos a cuenta deben ser expresamente dispuestos o autorizados por la ley. En los impuestos que se determinen sobre la base de declaraciones jurada, la cuantía del pago a cuenta se fijará considerando la norma que establezca la ley del respectivo tributo.

Atendiendo a estas consideraciones se tomara posición con Villegas (2002, p. 375 y 376) el pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la relación jurídica tributaria principal, lo que presume la existencia de un crédito por suma líquida y exigible a favor del fisco.

2.4. DEFINICIÓN DE IMPUESTO

Al respecto para Villegas (2002, p. 157) es el tributo típico por excelencia, es el que representa mejor el género, aunque a veces suele confundirse con

él. En este sentido se define el impuesto como el tributo exigido por el Estado, a quienes se hallan en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles ajenos a toda actividad estatal relativa al obligado.

Por otra parte Moya (2009, p. 207) haciendo referencia a Giuliano “define a los impuestos como las prestaciones en dinero o en especie, exigidas por el Estado en virtud de su poder de imperio a quienes se hallen en las situaciones consideradas por la ley como hecho imponible”.

Considerando lo antes expuesto por los autores, se observó que ambos coinciden en que los impuestos son los tributos exigidos por el estado a quienes se hallan en las situaciones consideradas por la ley como hecho imponible; sin duda se puede definir los impuestos como las prestaciones pecuniarias exigidas por la ley a quienes se encuentren en situaciones consideradas por esta como hecho imponible.

Atendiendo a estas consideraciones se fijó posición Con Moya (2009, p. 207) es la más adecuada el manifiesta que el impuesto nace de situaciones consideradas hecho imponible.

2.4.1. CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO

Según Moya (2009, p. 208):

1. Son una obligación de dar (dinero o cosas) que tiene carácter pecuniario.
2. Emanado del poder del imperio estatal lo que supone su obligatoriedad y coerción para hacer efecto su cumplimiento.

3. Establecido por la ley

4. Aplicable a personas individuales y colectivas.

5. Que se encuentran en las más variadas situaciones, como pueden ser determinadas su capacidad económica, mediante la realización de cuentas y determinados actos.

6. Que se encuentran en las más variada situaciones como pueden ser determinados actos.

Los impuestos tienen varias características entre las cuales tienen prestaciones de dinero como características de la economía monetaria, deben ser en dinero y tienen carácter pecuniario; son exigidos por el estado quien determina su obligatoriedad en virtud de la ley regidos por diferentes leyes cuya finalidad sea cubrir los gastos que demanda la satisfacción de las necesidades del colectivo.

2.4.2. CLASIFICACION DEL IMPUESTO

Según Moya (2009, p. 208) los impuestos pueden ser:

1. Directos: Cuando extraen el tributo en forma inmediata del patrimonio o rédito, tomados como expresión de capacidad contributiva favorecida en su formación por la contraprestación de los servicios públicos.(el capital, la renta, impuestos. Inmobiliario urbano, entre otros).

Actualmente existen impuestos directos que si se pueden ser trasladado a terceros (impuesto inmobiliario). Los impuestos directos se clasifican a su vez en: Reales, Personales.

2. Indirectos: cuando gravan el gasto o consumo o bien la transferencia de riqueza, tomados como índice o presunción de la existencia de la capacidad contributiva. Indirectamente relacionada con la prestación de los servicios públicos. (El gasto, consumo, a la publicidad comercial etc.)

3, Proporcionales: es el que mantiene una relación constante entre su cuantía y el valor de la riqueza gravada. Tiene una alícuota única.

4. Progresivos: es aquel que en relación de cuantía del impuesto con respecto al valor de la riqueza gravada aumenta en la medida que aumenta el monto gravado.

En síntesis los impuestos permiten la generación de un contribuyente, aquel que soporta la carga sin estar obligado a tributar; la clasificación de los impuestos se fundamenta bajo la obligación unilateral de los contribuyentes del anterior dinero exigido por la ley; permiten considerar su aplicación en cuanto a la temporalidad, progresividad, territorialidad, proporcionalidad y traslación entre otros.

2.5. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

De acuerdo a lo establecido con el autor Candal (2005, p. 343) es la manifestación que hacen los contribuyentes al fisco con relación a sus enriquecimientos durante el año o ejercicio gravable, a los fines de la liquidación y pago de impuesto.

Según lo establecido LISLR (2007, p. 5) el impuesto sobre la renta son los enriquecimientos anuales, netos y disponibles obtenidos en dinero o

en especie, causarán impuestos según las normas establecidas en esta ley.

Como resultado, cabe mencionar que para la presente investigación se tomó como base la definición expuesta por el artículo 1 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (2007) a que se enfoca en el objeto de la variable de estudio de esta investigación.

2.5.1. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Para tal efecto el autor Candal (2005, p. 88) establece que son sujetos pasivos, dentro de los términos del COT, los obligados al cumplimiento de la prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyentes o en calidad de responsables.

Esta distinción de sujetos pasivos está basada fundamentalmente en el hecho de si el obligado lo está por una deuda o prestación que le es propia o por una deuda ajena. En el primer caso se trata de los contribuyentes, esto es, los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho imponible de la obligación tributaria. En el segundo caso se trata de los responsables, quienes sin tener el carácter de contribuyente deben cumplir con las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

Según Moya (2009, p. 388) a los fines de la Ley, se entenderá que un sujeto pasivo realiza operaciones en Venezuela por medio de establecimiento permanente, cuando directamente o por medio de apoderado, empleado o representante, posea en el territorio venezolano

cualquier local o lugar fijo de negocio, o cualquier centro de actividades en el que se desarrolle, total o parcialmente, su actividad o cuando posea en Venezuela una sede de dirección, sucursal oficina, fábrica, talleres, instalación o montaje, cuando su duración sea superior a seis meses, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre o por cuenta del sujeto pasivo.

De igual manera cuando realicen en el país actividades referentes a minas o hidrocarburos, explotaciones agrarias, forestales, pecuarias o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales o realice actividades profesionales, artísticas o posea otros lugares de trabajo donde realice toda o parte de su actividad, bien sea por sí o por medio de empleados apoderados, representantes o de otro personal contratado para ese fin.

En relación a todas las ideas expuestas, por los autores concuerdan que el sujeto pasivo es el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, es decir toda persona natural o jurídica, residente o domiciliado en Venezuela, la cual pagaran sus rentas sobre cualquier origen.

Por su parte, se puede entender de manera clara y precisa el sujeto pasivo es aquel que está en el compromiso de cumplir con las obligaciones tributarias en calidad de contribuyente o responsable a través de la administración tributaria. Atendiendo a estas consideraciones, se tomara posición con Moya (2009, p. 388) el sujeto pasivo es el contribuyente o responsable al cumplimiento de la obligación tributaria el cual será utilizado

en la investigación de la evaluación determinación, declaración y pago del impuesto sobre la renta e impuestos municipales en la empresa Víveres de Cándido.

2.5.2. HECHO IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

De acuerdo con el autor Villegas (2002, p. 891) el hecho está constituido por bienes de activos, que es temporario y que utiliza los principios de la fuente general y de la residencia para propiedades de residentes nacionales ubicadas en el exterior. Para tal efecto Moya (2003, p. 235) el hecho o presupuesto de hechos establecidos por la ley para que es tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, (pagar el impuesto).

En el impuesto sobre la renta, para que el hecho imponible ocurra, es esencial que los enriquecimientos sean efectivamente realizados, para constituir ganancias imponibles. es necesario que estos enriquecimientos sean netos, disponibles y periódicos, obtenidos de actividades económicas realizadas en el país.

Con referencia a lo expuesto se tomara posición con Moya (2003, p. 235) el señala que es el hecho o presupuesto de hechos establecidos por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, (pagar el impuesto). Sobre las ideas expuestas se puede decir que el hecho imponible, es el nacimiento de la obligación tributaria y que para que ocurra debe haber enriquecimientos que

contribuyan ganancias imponibles y que sean obtenidas por las actividades económicas realizadas en el país

2.5.3. BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Para tal efecto el autor Villegas (2002, p. 884) establece que la base imponible consiste en los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal y provenientes de las actividades gravadas. Por otra parte Moya (2003, p. 247) está constituida por el monto neto promedio anual de los valores de los activos gravables. Sobre las bases de las ideas expuestas por los autores antes mencionados ambos coinciden que la base imponible son los ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas.

Por su parte tomará posición con Moya (2003, p. 247) señala que la base imponible está constituida por el monto neto por medio anual de los valores de los activos gravable.

2.5.4. TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Con respecto a Moya (2009, p. 241,242) las tarifas aplicables a los sujetos pasivos del impuesto sobre la renta son las siguientes:

La tarifa número uno, la cual se aplica a las personas naturales domiciliadas en el país y a las herencias yacentes domiciliadas o no en el país sobre la totalidad de los enriquecimientos obtenidos, con excepción de los exentos, exonerados, sujetos a impuesto proporcional.

Así como, las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, sobre la totalidad de los enriquecimientos obtenidos, con excepción de los exentos, exonerados, sujetos a impuesto proporcional.

Así como, las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, sobre la totalidad de los) las tarifas aplicables a los sujetos pasivos del impuesto sobre la renta son las siguientes:

Cuadro 1
Tarifa N° 1
Personas naturales

Fracción	Porcentaje	Sustraendo
Hasta 1.000 UT.	6%	0 UT
Exceso de 1.000 a 1.500 UT.	9%	30 UT
Exceso de 1.500 a 2.000 UT.	12%	75 UT
Exceso de 2.000 a 2.500 UT.	16%	155 UT
Exceso de 2.500 a 3.000 UT.	20%	255 UT
Exceso de 3.000 a 3.500 UT.	24%	375 UT
Exceso de 4.000 a 6.000 UT.	29%	575 UT
Exceso de 6.000 UT.	34%	875 UT

Fuente: Moya (2009, p. 242)

La tarifa número dos, se aplica a las compañías anónimas y los contribuyentes asimilados a estas, que no realicen actividades de hidrocarburos o conexas. Las sociedades o corporaciones extranjeras cualesquiera sea una forma. Entidades jurídicas o económicas a las que se refieren la ley. La tarifa fijada en unidades tributarias es como a continuación se señala:

Cuadro 2
Tarifas N° 2
Personas jurídicas

Fracción	Porcentaje	Sustraendo
Comprendida Hasta 2000 UT.	15%	0 UT
Exceso de 2000 Hasta 3000 UT.	22%	140 UT
Exceso de 3000 U.T.	34%	500 UT

Fuente: Moya (2009, p. 242)

La tarifa número 3 es la siguiente: tasa proporcional del 60% para los enriquecimientos productos de las regalías mineras. Tasa proporcional del 50% para los enriquecimientos derivados de las empresas petroleras. Moya (2006, p. 242)

En base a lo expuesto, se tiene que las tarifas comprenden los distintos niveles de trazabilidad del impuesto atendiendo al principio de progresividad y capacidad económica. De acuerdo con lo anteriormente expuesto por Moya (2009, p. 241) la tarifa son aplicables a las personas naturales domiciliadas en el país y a las herencias yacentes domiciliadas o no en el país, a las compañías anónimas y los contribuyentes asimilados a éstas y a los contribuyentes que solo perciban regalías o participaciones mineras y demás participaciones, la cual cambian dependiendo del contribuyente.

Como resultado se deduce que las tarifas de impuesto sobre la renta integran un aspecto imprescindible al momento del estudio de la evaluación de la determinación, declaración y pago del impuesto sobre la renta e

impuestos municipales en la empresa víveres de cándido. y todos sus elementos referidos como indicadores en el cuadro de operacionalización en la investigación.

Para el desarrollo de este estudio es de gran importancia tener clara que tipo de tarifas se aplican en cada caso para la determinación de la renta bruta y neta, así como también para identificar si las mismas son aplicadas en la empresa objeto estudio.

2.5.5. EXENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Según el reglamento de la ley del impuesto sobre la renta en su (2007, artículo 17) señala a los fines de la Ley se entenderá por:

- a) Instituciones benéficas, las que sin fines de lucro tenga por objeto prestar servicios médicos, docentes o suministrar alimentos, vestidos o albergues a los desvalidos, o suministrar fondos para los mismos objetivos, en el país.
- b) Instituciones de asistencia social, las que sin fines de lucro, tengan por objeto realizar actividades en el país dirigidas a la prevención o disminución de enfermedades, la miseria, el vicio y otros males sociales, al igual que las que se dedican a la protección de los derechos humanos o a suministrar fondos para estos mismos fines.

Por otra parte el autor Moya (2009, p. 246) comenta que las exenciones son las dispensas totales o parciales del pago de un tributo otorgada por el legislador.

De acuerdo con lo señalado por la Ley de Impuesto Sobre la Renta (2009, artículo 14, p. 43) y Moya (2009, p. 246) las exenciones, consisten en la dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria,

otorgada por la ley, en cuyo caso sus beneficiarios están obligados a informar a la Administración Tributaria para su debida fiscalización y control

Es importante mencionar que para esta investigación se tomara como autor a Moya (2009, p. 246) el cual se basa en lo expuesto en la ley impuesto sobre la renta, porque señala que las exenciones son parte importante en esta investigación debido a que representa a uno de los indicadores ubicado en el cuadro de operacionalización, de la variable, a través de ella permite a la empresa viveres de cándido conocer algunas de las actividades que deben ser excluidas de la actividad tributaria.

2.5.6. EXONERACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Al respecto, se establece por el autor Moya (2009, p. 250) las exoneraciones es la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida en la Ley y otorgada por el ejecutivo. El Código Orgánico Tributario establece la Ley que autorice al Ejecutivo Nacional para conceder exoneraciones especificara

Los tributos que comprendan, los presupuestos necesarios para que proceda y las condiciones a los cuales está sometido el beneficiario.

De igual modo, la Ley podrá facultar al Ejecutivo Nacional para someter la exoneración a determinadas condiciones y requisitos. El plazo máximo será de cinco años. Vencido este lapso, el Ejecutivo Nacional podrá prorrogarlo. Las exoneraciones concedidas a instituciones sin fines de lucro

podrán ser por tiempo indefinido. Asimismo, las exenciones pueden ser derogadas o modificadas por ley posterior, aunque estuvieren fundadas en determinadas condiciones de hecho.

Igualmente, el autor señala que las exoneraciones serán aplicables al ejercicio fiscal que se encuentre en curso para la fecha de inscripción en el registro de exoneración, la cual podrá realizarse hasta el último día del cierre del ejercicio fiscal correspondiente. Solo están obligadas a inscribirse las personas naturales que hayan obtenidos ingresos brutos superiores a dos mil seiscientos veinticinco unidades tributarias (2625 UT).

Por otra parte la Ley de Impuesto Sobre la Renta (2009) en su artículo 197, establece que:

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros dentro de las medidas de política fiscal que requeridas de acuerdo a la situación conyugal, sectorial y regional de la economía del país, podrá exonerar total o parcialmente del impuesto establecido en esta ley, los enriquecimientos obtenidos por sectores que se consideren de particular importancia para el desarrollo económico nacional o que generen mayor capacidad de empleo, así como también los enriquecimientos derivados de las industrias o proyectos que se establezcan o desarrollen en determinadas regiones del país.

En efecto los autores Moya (2009, p. 250) y la Ley de Impuesto Sobre la Renta (2009, artículo 197), coinciden en que las exoneraciones consisten en la dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria, otorgada por el Ejecutivo Nacional, en los casos autorizados por la ley.

Asimismo las exoneraciones forman parte importante para dicha investigación debido a que representa a uno de los indicadores ubicado en el

cuadro de operacionalización de la variable, y a través de ella permite el excelente desarrollo de dicha investigación.

2.5.7. INGRESOS

Al respecto Candal (2005, p. 124) lo define como todo lo que obtenga un contribuyente por cualquier concepto (por venta de bienes, por prestación de servicios o por cualquier otra actividad económica), en dinero o en especie, en forma regular o accidental en Venezuela o el exterior, debe computarse como ingreso bruto global a los efectos de la determinación del gravamen a la renta de los contribuyentes que califiquen como residentes o domiciliados fiscales en Venezuela.

Por otra parte la ley del impuesto sobre la renta (2007, art 4, p2) establece “que son ingresos brutos los montos devengados y cobrados o simplemente devengados y facturados, si se trata respectivamente de ingresos disponibles cuando se pagan o realizan las operaciones, que reciba cualquier tipo de personas, según lo establece el artículo”.

Así mismo dispone este artículo que deben restarse de los ingresos brutos y los costos y deducciones permitidas por la ley sin perjuicio de lo dispuesto.

De igual manera la ley del impuesto sobre la renta (2007, art 15, p11) señala que “los ingresos brutos se determinara de los ingresos, costos y deducciones de los enriquecimientos gravables”.

Lo anteriormente expuestos por los autores se tomó como base ISLR

(2007, art 15 p 11) establece a los fines de la determinación de los ingresos, costos y deducciones de los enriquecimientos gravables.

2.5.8. COSTOS

Con respecto a lo que el autor Candal (2005, p. 136) a los efectos de determinar la renta bruta fiscal, un aspecto importante lo representa la cuantificación del costo fiscal de las mercancías vendidas.

En tal sentido con la finalidad de determinar el costo de los bienes enajenados durante el ejercicio gravable, se sumara al valor de las existencias al principio de dicho ejercicio el costo de los bienes adquiridos o productos durante el mismo ejercicio fiscal y al resultado de esta suma se le restara el valor de las existencias al final del ejercicio fiscal RLISLR (2003, art 37).

Por otra parte la Ley del impuesto sobre la renta (2007, art 21):

La renta bruta proveniente de la venta de bienes y servicios en general y de cualquier otra actividad económica, se determinara restando de los ingresos brutos computables señalados en el capítulo 1 de este título, los costos de los productos enajenados y de los servicios prestados en el país, salvo que la naturaleza de las actividades exija la aplicación de otros procedimiento, para cuyos casos esta misma ley establece las normas de determinación.

Con referencia a lo mencionado se fijó posición con la Ley del impuesto sobre la renta (2007, Art. 21 p. 14) señala que la renta bruta proveniente de la venta de bienes y servicios en general y de cualquier otra actividad económica, se determinara restando de los ingresos brutos computables.

2.5.9. GASTOS

Con respecto Candal (2005 p 149) señala el gasto necesario, se ha venido entendiendo como aquel el cual es indispensable para la producción del enriquecimiento. Cierta corriente jurisprudencial ha venido apuntando a los gastos para que sean deducibles necesitan ser imprescindible, esta es una corriente la cual ha venido afirmando para que un gasto sea necesario debe ser imprescindible; esto es, que exista una relación de causalidad entre la producción de la renta y la causación del gasto.

Con este criterio la doctrina ha venido apuntando a un criterio poco lógico basado en si el enriquecimiento o renta fiscal pueda producirse sin que se incurra en el gasto, el gasto no se calificara como necesario.

Por otra parte la Ley del Impuesto la Renta (2007, art 27 p 17):

Para obtener el enriquecimiento neto global se harán de la renta bruta las deducciones que se expresan a continuación, las cuales salvo disposición en contrario, deberán corresponder a egresos causados no imputables al costo, normales y necesario, hechos en el país con el objeto de producir el enriquecimiento.

Sobre la base de las ideas expuestas los autores se asemejan en que los gastos son el deterioro necesario para el desarrollando o desarrollo de las actividades de la empresa, pero difieren en que dicho sacrificio se recupera por el producto de las ventas, en virtud de ello, dicho estudio se basa en la definición por tener mayor relación con la empresa objeto de estudio y permite el desarrollo de puntos posteriores relacionados.

2.5.10. TIPO DE DECLARACIÓN

2.5.11. DECLARACION DEFINITIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

De acuerdo a lo establecido por el autor Candal (2005, p. 343), la declaración definitiva contiene la declaración final de todas las rentas obtenidas por el contribuyente en un ejercicio fiscal determinado. Tal declaración debe hacerse bajo juramento, lo cual constituye una medida establecida por la Ley para asegurar la veracidad de los datos consignados en las mismas.

De acuerdo con el Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (2003, art 146 p. 96) “las declaraciones de rentas definitivas deberán ser presentadas dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación del ejercicio gravable del contribuyente, ello sin perjuicio de las prórrogas que otorgue la Administración Tributaria”.

En este sentido, la declaración definitiva es un proceso en el cual los contribuyentes sujetos al pago de impuesto, deben presentar ante la dirección de administración tributaria una declaración jurada que contenga los ingresos gravables que su empresa o comercio obtuvo en el último ejercicio fiscal, dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación del ejercicio gravable.

La declaración definitiva es el documento que resume todo el proceso de determinación de un tributo, y que sirve de instrumento a la administración tributaria para exigir el pago de los tributos ocasionados en ella. De los

supuestos anteriores se refleja que los autores coinciden en que la declaración definitiva es presentar ante la administración tributaria el monto de los ingresos brutos efectivamente obtenidos durante el ejercicio fiscal anterior, a fin de determinar el impuesto correspondiente a ese periodo.

En efecto, para esta investigación se toma posición con Candal (2005, p. 343) debido a que señala que la declaración definitiva implica uno de los indicadores presentado en el trabajo de investigación, la cual permitirá evaluar la declaración y pago del impuesto sobre la renta.

2.5.12. DECLARACIÓN ESTIMADA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

De acuerdo con el autor Moya (2009, p. 253) el ejecutivo nacional tiene la facultad de ordenar que ciertos contribuyentes, que dentro del año inmediatamente anterior al ejercicio en curso, hayan obtenido enriquecimientos netos superiores a 1500 unidades tributarias (1500 UT) presenten declaración estimada de sus enriquecimientos correspondientes al año gravable en curso, a los fines de la determinación y pago de anticipo de impuestos, de conformidad a las disposiciones establecidas en el reglamento, tomando como base los datos de la declaración definitiva.

En torno a la declaración estimada según el artículo 82 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (2009), se puede considerar que:

El Ejecutivo Nacional podrá ordenar que ciertas categorías de contribuyentes, que dentro de año inmediatamente anterior al ejercicio en curso, hayan obtenido enriquecimientos netos superiores a mil quinientas unidades tributarias (1500 UT), presente declaración estimada a de sus enriquecimientos

correspondientes al año gravable en curso, a los fines de la determinación y pago de anticipo de impuestos, todo de conformidad con las normas, condiciones, plazos y formas que establezca el reglamento.

Por otra parte Candal (2005, p. 344) en relación a la declaración de rentas estimada, la misma debe ser presentada por los contribuyentes, personas naturales jurídicas y comunidades, que en el año inmediatamente anterior al ejercicio de que se trate, hayan obtenido un enriquecimiento global neto (antes de compensación de pérdidas fiscales de años anteriores) superior a 1500 UT, de acuerdo a lo establecido en el art 82 de la ley.

De lo expuesto por Moya (2009, p. 253) y la Ley del Impuesto Sobre la Renta (2009, art. 82) se puede señalar que la declaración estimada debe ser presentada por los contribuyentes, personas naturales, jurídicas y comunidades, que en el año inmediatamente anterior al ejercicio de que se trate, hayan obtenido un enriquecimiento global neto (antes de compensación de pérdidas fiscales de años anteriores) superior a 1.500 U.T. Sobre las bases de las ideas expuestas los autores se asemejan en sus ideas ambos señalan la declaración estimada es la que declara al fisco sus enriquecimientos del año en curso, con sus respectivas formalidades legales.

Con base en lo anterior, se toma posición con Candal (2005, p. 344) establece que en relación de la rentas estimadas esta debe ser presentada por los contribuyentes, personas naturales jurídicas y comunidades, que en el año anteriormente en el ejercicio de que se trate hayan obtenido un enriquecimiento global neto (antes de la compensación de pérdidas fiscales

de años anteriores) superior a 1500 U T, de acuerdo a lo establecido por la ley de impuesto sobre la renta.

En cuanto a la declaración estimada se evidencia la importancia de la misma en esta investigación al momento de estar al tanto si hubo un ingreso extraordinario con un momento relevante como para hacer dicha declaración. De las evidencias anteriores y lo expuesto por el RLISLR (2003, art 136) se refiere art 133 las declaraciones de rentas deben ser presentadas en forma manual, sin embargo la administración tributaria podrá autorizar la presentaciones de las declaraciones en forma electrónica óptica magnética, en formularios editados y autorizados para tales fines por la administración tributaria mediante resolución establezca condiciones y requisitos para la presentación de las mencionadas modalidades para la presentación de las declaraciones.

2.5.13. DECLARACION SUSTITUTIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

De acuerdo con el autor Candal (2005, p. 349) el art, 147 del Código Orgánico Tributario (2001), establece que las declaraciones que se formulen se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriben; ellas se tienen como definitivas, aun cuando pueden ser modificadas en cualquier tiempo, sin perjuicio de las facultades de verificación de la administración tributaria y de la aplicación de las

No obstante, la presentación de dos o más declaraciones sustitutivas, o

la presentación de la primera de la antes mencionada después de los doce meses siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración sustitutiva, dará lugar a una sanción de cinco unidades tributarias, la cual se incrementará en cinco unidades tributarias por cada nueva infracción, hasta un máximo de veinticinco unidades tributarias.

Como se explica las declaraciones pueden ser modificadas en cualquier tiempo, mediante la presentación de declaraciones sustitutivas o complementarias, en los casos se comprobare que se han obtenido rentas superiores o inferiores a las declaradas inicialmente, todo sin perjuicio de las facultades la administración tributaria tiene para verificar mediante procesos de fiscalización, la certeza de las cifras suministradas en la nueva declaración.

Al respecto, el Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta (2003) en su artículo 147 establece que:

Las declaraciones de enriquecimiento presentadas podrán ser sustituidas o complementadas por los contribuyentes o responsables en los términos señalados en el Código Orgánico Tributario. En los casos en que dichas declaraciones señalen enriquecimientos menores a los originalmente acusados, la Administración Tributaria deberá aceptarlas y proceder a su verificación.

De lo antes señalado por Candal (2005, p. 349) y el Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la renta (2003, art. 147) se puede definir las declaraciones sustitutivas como aquellas que sustituye en su totalidad a la anteriormente presentada por lo que deberá incorporar todos los datos necesarios para que la declaración cumpla su función.

Para esta investigación se toma posición con Candal (2005, p. 349), ya que su definición tiene conexión con el trabajo, porque se puede evidenciar que todas las acciones suponen información fiel de las declaraciones emitidas por lo cual es importante conocer la anterior definición para establecer si se debe realizar revisión o rectificación de dicha declaración.

2.5.15. FORMA DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Según Moya (2009, p. 348) los efectos de la autoliquidación y pago del impuesto, los contribuyentes deberán emplear los formularios y formas impresas, o formatos electrónicos impresos, que edite o autorice el SENIAT.

Por otra el parte RLISLR (2003, art 136, p. 92):

Las declaraciones de rentas a que se refiere el artículo 133 de este reglamento, así como los anexos exigidos, deben ser presentadas en forma manual.

Sin embargo, la administración tributaria podrá autorizar la presentación de las declaraciones a las que hace referencia el encabezamiento de este artículo en forma electrónica, óptica o magnética, en formularios editados y autorizados para tales fines por la administración tributaria. A tal efecto, será necesario que la administración tributaria mediante resolución establezca las condiciones y requisitos para la presentación de las mencionadas modalidades para la presentación de las declaraciones.

Lo anteriormente expuesto se toma como base el RLISLR (2003, art 136, p. 92) señala que se puede declarar de forma manual, electrónica, óptica o magnética, en formularios editados y autorizados por la administración tributaria. A estos elementos para toda empresa es importante conocer las opciones que administración tributaria ofrece de

acuerdo a formas de declaración por lo tanto sumamos lo antes expuesto a las bases teóricas de la investigación en curso. De estas evidencias es de primer orden conocer las formas de pago del impuesto sobre la renta para facilitar el proceso al momento de pagar en la taquilla de la administración tributaria.

2.5.15. PERIODO DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Según Moya (2009, p. 253) el impuesto sobre la renta será liquidado sobre los enriquecimientos netos disponibles obtenidos durante el año gravable, salvo disposición legal, ya que El reglamento del impuesto sobre la renta señalara los casos y reglas pertinentes en que excepcionalmente podrá liquidarse el impuesto con base enriquecimientos obtenidos en periodo menores a un (1) año.

Por otra parte el RLISLR (2003, art.172) “las personas jurídicas deberán presentar declaración definitiva y efectuar el pago de impuesto en moneda de curso legal, salvo las excepciones establecidas en las leyes en una sola porción dentro de los tres meses siguiente a la culminación de su ejercicio fiscal”.

De los autores antes mencionados se toma como base el RLISLR (2003, Art.172) lo que establece la ley toda persona jurídica deberá presentar declaración definitiva y efectuar pago de impuesto en moneda de curso legal, salvo las excepciones establecidas en las leyes en una sola porción dentro de los tres meses siguiente a la culminación del ejercicio fiscal.

2.5.16. PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Según Villegas (2002, p. 375) define pago como el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la relación jurídica tributaria principal, lo que presupone la existencia de un crédito por suma líquida y exigible a favor del fisco.

El Código Orgánico Tributario (2001, p. 14) en el artículo 40 establece que el pago debe ser efectuado por los sujetos pasivos. También puede ser efectuado por un tercero, quien se subrogará en los derechos, garantías y privilegios del sujeto activo, pero no en las prerrogativas reconocidas al mismo por su condición de ente público.

En este mismo orden de ideas en el artículo 41 del Código Orgánico Tributario (2001, p. 14) establece que:

El pago debe efectuarse en el lugar y la forma que indique la ley o en su defecto la reglamentación. El pago deberá efectuarse en la misma fecha en que deba presentarse la correspondiente declaración, salvo que la Ley o su reglamentación establezcan lo contrario, los pagos realizados fuera de esta fecha, incluso provenientes de ajustes o reparos, se considerarán extemporáneos y generarán los intereses moratorios previstos en el, artículo 66 de este Código.

La administración tributaria podrá establecer plazos para la presentación de declaraciones juradas y pagos de los tributos, con carácter general para determinados grupos de contribuyentes o responsables de similares características, cuando razones de eficiencia y costo operativo así lo justifiquen. A tales efectos, los días de diferencia entre los distintos plazos no podrán exceder de quince (15) días hábiles.

El autor Villegas (2002) y Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (2003) puntualizan el pago del impuesto sobre la renta, como el

cumplimiento de una obligación bajo el mismo esquema, que refiere a la cancelación de dicho impuesto dentro de los tres meses siguientes a la culminación del ejercicio fiscal. Para la investigación en curso será Villegas (2002), el autor tomado para sentar las bases teóricas, ya que manifiesta los términos en base a los establecidos por la ley de impuestos sobre la renta.

2.5.17. FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Por su parte, Candal (2005, p. 348) expone que para efectuar el pago o autoliquidación, los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto, podrán emplear formularios o formas impresas, o formatos electrónicos, que sean autorizados por el SENIAT.

Candal explica las declaraciones se efectúen en forma electrónica solo se presentaran en el momento que se efectúen el pago de la primera o única porción. En el caso en el cual los contribuyentes no resulte pagar el impuesto deberán presentar dicha declaración al momento de su envío en forma electrónica.

El reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (2003, p. 106) en su artículo 171 señala que:

Los contribuyentes y responsables que opten por presentar de declaraciones a través de medios electrónicos, ópticos o magnéticos, una vez autorizados por la administración tributaria, podrán usar las siguientes formas de pago electrónicos como lo son: transferencia electrónica de fondos, tarjetas de crédito y tarjetas de débito.

En el mismo orden de ideas el RLISLR (2003, p. 107) en su artículo 172

establece que las personas jurídicas deberán efectuar el pago del impuesto en moneda de curso legal, salvo las excepciones establecidas en las leyes en una sola porción dentro de los tres (3) meses siguientes a la culminación del ejercicio fiscal. Los contribuyentes determinan sus enriquecimientos, calculan los impuestos correspondientes y procedan a su cancelación en las oficinas receptoras de fondos nacionales.

De lo antes señalado se fijó posición con el RLISLR (2003), dicha conceptualización será utilizado como indicador para el procedimiento de pago del mencionado impuesto.

2.5.18. PERIODO DE PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Para Moya (2006, p. 253) el impuesto sobre la renta será liquidado sobre los enriquecimientos netos y disponibles obtenidos durante el año gravable, salvo disposición legal, ya que el reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta señalará los casos y reglas pertinentes en que excepcionalmente podrá liquidarse el impuesto con base en enriquecimiento obtenidos en periodos menores de un (1) año.

De igual manera, el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 146 establece que:

Las declaraciones de rentas definitivas deberán ser presentadas dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación del ejercicio gravable del contribuyente, ello sin perjuicio de las prórrogas que otorgue la administración tributaria. Los plazos legales y reglamentarios se contarán de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Tributario. Sobre las bases presentadas por los autores en cuanto al periodo de pago de este impuesto se

tomara consideración lo que se encuentra establecido en el RLISLR, todos los contribuyentes deben registrarse por esta al momento de realizar sus pagos.

2.5.19. DETERMINACION, DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La determinación, declaración y pago del Impuesto sobre la Renta, es el acto o conjunto de actos dirigidos a precisar en cada caso en particular, si existe una deuda tributaria, quien es el obligado a pagar el tributo y cuál es el importe de la deuda, para realizar la manifestación que hacen los contribuyentes al fisco con relación a sus enriquecimientos anuales, netos y disponibles obtenidos en dinero o en especie para luego proceder a dar cumplimiento a su pago como objeto de la relación jurídico tributaria, que preocupe la existencia de un crédito por suma líquida y exigible a favor del fisco. (Villegas, 2002, p. 375,376; Candal, 2005, p. 343; LISLR, 2007, art, 1, p. 5)

2.6. DEFINICION DE IMPUESTOS MUNICIPALES

Según Acosta (2007, p. 48) son prestaciones de carácter obligatorio exigido en dinero por el municipio en virtud de su poder de imperio a todas aquellas personas que se encuentren en las situaciones de hechos preestablecidos por las ordenanzas que regulan los tributos municipales.

Por otra parte Moya (2009, p. 386) expresa que los impuestos municipales es un impuesto que grava los ingresos brutos que obtiene el contribuyente

por actividades económicas de industria y comercio, propaganda y publicidad comercial, impuestos sobre inmuebles urbanos e impuestos sobre vehículos durante el ejercicio gravable.

En base a lo planteado anteriormente fueron consultados dos autores quienes plantearon cada definición relacionada entre sí. Los impuestos municipales, son fuentes para obtener los ingresos de los entes locales y a su vez son de carácter obligatorio exigidos por el municipio. En síntesis los impuestos municipales son las fuentes para obtener recursos destinados a cubrir gastos de municipio donde es sancionado.

En tal sentido se tomó como base lo planteado por Moya (2009, p. 386) expresa que los impuestos municipales es un impuesto que grava los ingresos brutos que obtiene el contribuyente por actividades económicas de industria y comercio, propaganda y publicidad comercial, impuestos sobre inmuebles urbanos e impuestos sobre vehículos durante el ejercicio gravable.

Este concepto es el que más se relaciona al desarrollo de esta investigación ya que se ajusta a las necesidades de información que realizara en este trabajo, en virtud de que serán aplicadas y adoptadas al tema objeto de estudio.

2.6.1. TIPOS DE IMPUESTOS MUNICIPALES

Al respecto, se establece por el autor Moya (2006, p. 94) los impuestos municipales, de conformidad con la constitución, se trataran en forma conceptual y de forma general de la siguiente manera:

1. Impuesto de las actividades económicas de industria comercio, servicio o índole similar, conocido como patente de industria y comercio: es un impuesto que grava los ingresos brutos que se origina de toda actividad comercial, industrial o de índole similar realizada en forma habitual en un determinado municipio y vinculado a un local comercial, agencia o lugar físico cuyo fin sea el lucro, aun cuando dicha actividad se realice sin obtención de la licencia.

2. Inmuebles urbanos y para algunos municipios propiedad inmobiliaria. Explica Rachadell (1998), que esta imposición consiste en grabar la propiedad inmobiliaria dentro de la zona urbana. es un impuesto que grava a toda personas que tenga derecho de propiedad u otros derechos reales sobre bienes inmuebles urbanos situados en el territorio de un determinado municipio o sean beneficiarios de concesiones administrativas sobre los mismo bienes.

3. Impuestos territoriales o sobre predios rurales que deben sufragar las personas propietarias de inmuebles construidas fuera de un poblado y dedicadas alguna explotación rural, ubicadas en la jurisdicción de un municipio corresponde al ejecutivo nacional la creación y organización de este tributo que es competencia municipal.

4. Impuestos sobre transacciones inmobiliarias, gravamen territorial sobre las transacciones inmobiliarias, cuya creación y organización corresponda al poder público nacional el municipio lo reglamentara mediante ley local (ordenanza).

5. Impuestos sobre contribuciones, especiales, que puedan ser u originarse en los siguientes casos:

5.1. Sobre plusvalía de propiedades inmuebles originadas por cambios de uso o de intensidad en el aprovechamiento (la plusvalía es el incremento del valor del inmueble que se benefician por obras públicas realizadas en sus proximidades).

5.2. Mejoras en el cambio de uso o intensidad de aprovechamiento, la realización de una obra o prestación de un servicio público, que beneficie al propietario de un inmueble.

6. El impuesto sobre espectáculos públicos, para Ruiz (1993) es un impuesto que se establece como su objeto: la presentación o exhibición del espectáculo público en dicho municipio así como las diversiones o entretenimiento que se ofrezcan.

7. Patente sobre vehículos, es el impuesto que grava a las perronas naturales o jurídicas que sean propietarios de vehículos de tracción mecánica, cualquiera sea su clase o categoría, que residan o estén domiciliados.

8. El impuesto sobre juegos y apuestas lícitas es un gravamen que recae sobre los apostadores (Rachadell 1998).

9. Propaganda y publicidad comercial. Consideramos que este es un impuesto al consumo que grava la realización de actividades publicitarias con fines de lucro en un determinado municipio, a través de vallas, avisos luminosos, pancarta, vehículos folletos entre otros.

2.6.2. APLICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL

La ordenanza municipal, se establece en gaceta oficial extraordinaria No 063-2010 del municipio de Maracaibo el 30 de junio del 2010, según depósito legal (p.p. 76-1488).

Asimismo señala en el artículo 1 de esta ordenanza municipal lo siguiente:

Esta ordenanza tiene como finalidad, establecer los requisitos y condiciones que deben cumplir las personas naturales y jurídica de derecho público o privado o entes de cualquier naturaleza, por el ejercicio de actividades económicas, comerciales , industriales de servicio de índole similar, de manera permanente o eventual, en jurisdicción del Maracaibo del Estado Zulia, así como establecer los elementos constitutivos de este impuesto, que los contribuyentes deben pagar por el ejercicio de tales actividades. Toda actividad que persiga como propósito la obtención de un lucro o alguna forma de beneficio material, mediante la inversión de dinero, trabajo, trabajo bienes o recursos físicos materiales y en general cualquiera actividad.

2.6.3. CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES

Según Moya (2009, p. 412) se entiende a los efectos de tributos sobre actividades económicas, lo siguiente:

1. Actividad industrial; toda acción dirigida a producir, obtener, transformar ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otros procesos preparatorios. Es el conjunto de acciones u operaciones materiales realizadas

para la producción, transformación o transporte de productos naturales.

2. Actividad comercial; cualquier actividad comercial que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes para la obtención de un lucro y cualquiera otras actividades de lícito comercio distinto a la prestación de servicios.

3. Actividad de servicios cualquier actividad o prestación de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual, que tenga carácter oneroso.

Se excluye la prestación del suministro de agua, electricidad, telecomunicaciones, aseo urbano la distribución de billetes de loterías, los bingos casinos y más juegos de azar. No se consideraran servicios los prestados bajo la relación de dependencia la actividad debe ser ejercida de manera independiente y lucrativa.

2.7. IMPUESTO MUNICIPAL A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

El Impuesto a las Actividades Económicas (anteriormente denominado impuesto a la patente de industria y comercio), es de la competencia municipal, por distribución originaria de las competencias tributarias, grava las actividades industriales, comerciales, de servicios o de índole similar que habitualmente lleva a cabo el contribuyente en un determinado municipio; operando sobre los ingresos brutos obtenidos. La carga tributaria dependerá del tipo de actividad que realiza el contribuyente y según el tipo impositivo consagrado en la ordenanza municipal respectiva.

Moya (2003, p. 337) expresa que es un impuesto que grava los ingresos brutos que se originan de toda actividad económica de industria comercio, servicio o de índole similar; realizada en forma habitual en la jurisdicción de un determinado municipio. Por otra parte, Villegas (1992) citado por Moya (2003, p. 332) señala que es un impuesto que grava los ingresos brutos que

se originan de toda actividad comercial, industrial o de índole similar realizada en forma habitual en un determinado municipio.

De las evidencias anteriores se pudo evidenciar que los impuestos municipales gravan los ingresos brutos obtenidos de toda actividad económica que se realiza en un municipio. En este sentido, la presente investigación se registrará por los planteamientos del autor Moya (2003, p. 337), por ser un elemento relevante para complementar la información necesaria para conocer a fondo la definición del impuesto sobre las actividades económicas.

2.7.1. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Según Moya (2009, p. 415), es el contribuyente y/o el responsable del pago del impuesto, en calidad de industrial o comerciante, siempre y cuando realice una actividad lucrativa comercial, industrial, de servicios o de índole similar con fines de lucro en el municipio, de manera habitual en una industria, comercio, local u oficina.

De acuerdo a lo establecido por Fariñas (1995, p. 339), es el contribuyente y/o el responsable del pago del impuesto, en calidad de industrial o comerciante, siempre y cuando realice una actividad comercial, industrial, de servicios o de índole similar con fines de lucro en el municipio, de manera habitual en una industria, comercio, local u oficina.

La Ordenanza sobre Licencia e Impuesto a las Actividades Económicas Comerciales Industriales, de Servicio y de Índole Similar del municipio Maracaibo (2010) señala en el (capítulo 3, artículo 13):

Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes del impuesto todas las personas naturales o jurídicas, asociaciones civiles, consorcios, mancomunidades, sociedades irregulares o de hecho de cualquier forma de derecho privado que ejerzan algunas de las actividades enunciadas en los artículos 1y 3 de la presente ordenanza.

La Ordenanza sobre Licencia e Impuesto a las Actividades Económicas Comerciales Industriales, de Servicio y de Índole Similar del municipio Maracaibo (2006), señala que los contribuyentes se clasifican en:

- a) Contribuyentes residentes: son aquellos que tienen un establecimiento permanente o base fija en el municipio y que realiza alguna de las actividades establecidas en el artículo 3 de la presente ordenanza por un periodo continuo superior a treinta (30) días.
- b) Contribuyentes eventuales: son aquellos que realizan alguna actividad establecidas en el artículo 3 de la presente ordenanza, para el periodo establecido en la ley orgánica del poder público municipal.

Para la realización de este estudio se tomará como referencia Moya (2009, p. 415), Siendo la obligación del pago del impuesto, en calidad de industrial o comerciante, siempre y cuando realice una actividad lucrativa comercial, industrial, de servicios o de índole similar con fines de lucro en el municipio.

2.7.2. HECHO IMPONIBLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Según Moya (2009, p. 415), el hecho imponible es el hecho o conjuntos de hechos establecidos en la Ley, cuya realización da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Se consideran hechos imponibles, las actividades que originan el pago de un tributo.

Como bien afirmó Sainz en la doctrina española, para que surjan

relaciones tributarias sustantivas aludiendo en este término a Jarach, la norma se sirve de un procedimiento técnico que define, por vía de hipótesis, un supuesto de hecho, y ordena que la obligación tributaria surja cada vez que, en la realidad, se produzca el supuesto previsto.

El hecho imponible de tributo municipal se encuentra instituido en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2009):

El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas, es el ejercicio habitual, en la jurisdicción del Municipio, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aun cuando dicha actividades realice sin previa obtención de licencia, sin menoscabo de las razones que por esta razón sean aplicables.

En efecto el Impuesto sobre Actividades de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar es una contribución municipal que grava específicamente el establecimiento y el ejercicio de la actividad económica industrial o de la actividad económica comercial, industrial o de la actividad económica comercial, de una empresa en una determinada jurisdicción.

Así mismo, Moya (2009, p. 442), señala, que el hecho imponible depende de la escogencia del legislador local y de la medición en cualquier magnitud o parámetro de cálculo, ya sean unidades, metros cuadrados, tiempo de ejecución y la periodicidad.

2.7.3. BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Según Moya (2009, p. 414) La base imponible aplicable al ejercicio de la actividad económica, industrial, comercial, de servicio o de índole similar es el monto de los ingresos brutos obtenidos efectivamente por el contribuyente durante el periodo impositivo correspondiente por el ejercicio

de las actividades económicas u operaciones realizadas por la jurisdicción de un determinado municipio de acuerdo con las disposiciones implícitas en la ley orgánica de poder público municipal.

Por lo expresado por Fariñas (1995, p. 339):

La base imponible aplicable al ejercicio de toda actividad industrial, comercial, de servicios o de índole similar es el monto de las ventas o ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el periodo que abarca la correspondiente declaración del monto de los ingresos brutos obtenidos efectivamente por el contribuyente durante el periodo impositivo correspondiente por el ejercicio de las actividades económicas u operaciones realizadas en la jurisdicción de un determinado Municipio de acuerdo con las disposiciones implícitas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal o en los Acuerdos o Convenios celebrados, asimismo la base imponible o base de cálculo, consiste en los ingresos brutos o en el monto de las ventas o de las operaciones efectuadas.

De igual manera Candal (2005, p. 238) establece que la base imponible del impuesto sobre las actividades económicas, industriales, comerciales y de índole similar, generalmente está representada por los ingresos brutos obtenidos por el sujeto pasivo en el ejercicio de la actividad industrial o comercial, en un ejercicio económico determinado dentro de una jurisdicción municipal específica.

Para esta investigación se asumirá el hecho imponible, tal como lo expone Moya (2009, p. 414):

La base imponible aplicable al ejercicio de la actividad económica, industrial, comercial, de servicio o de índole similar es el monto de los ingresos brutos obtenidos efectivamente por el contribuyente durante el periodo impositivo por ser un elemento indispensable para analizar el procedimiento de determinación del impuesto sobre las actividades económicas.

2.7.4. ALICUOTAS

Según Moya (2009, p. 418), la alícuota o tarifa aplicable a los ingresos brutos obtenidos, se encuentra establecida en el clasificador de actividades económicas, que van a variar, dependiendo de las actividad o actividades desarrolladas. Las alícuotas es proporcional y se fija igualmente un mínimo tributable en Unidades Tributarias (UT).

La alícuota aplicable al ejercicio de las actividades gravadas por el impuesto sobre actividades económicas, por regla general, según se observa de la mayoría de las ordenanzas, está constituida por una tarifa porcentual sobre los ingresos brutos gravables del contribuyente. Se trata por lo tanto de un tipo proporcional, o sea, aquel que permanece constante que sea el monto de la base, en contraposición con el impuesto progresivo, en el cual, el tipo impositivo sufre variaciones a medida que varía el monto de la base imponible

Las distintas actividades gravadas están sometidas a diferentes alícuotas (establecidas en los llamados Clasificadores de Actividades que forman parte de las respectivas ordenanzas), para cuya determinación no existen parámetros ni límites legales establecidos, por lo cual, dependen de la decisión de los Concejos Municipales al aprobar las ordenanzas respectivas. Ahora bien, la LOPPM, establece una alícuota máxima del uno por ciento (1%) para gravar la agricultura, la cría, la pesca, y la actividad forestal, siempre que ellas no sean actividades primarias. Asimismo, se

establece que la alícuota para gravar las actividades de prestación de servicio eléctrico será del dos por ciento (2%) hasta tanto la Ley de Presupuesto no establezca una distinta.

La alícuota o tarifa aplicable a los ingresos brutos obtenidos, se encuentra establecida en el Clasificador de Actividades económicas, que va a variar, dependiendo de la actividad o actividades desarrolladas. Es proporcional. (Ordenanza Municipal de Patente de Industria y Comercio). Para aquellos casos en que los contribuyentes no obtienen ingresos, la mayoría de las Ordenanzas prevén el pago de una cantidad fija conocida como mínimo tributaria anual. De lo anteriormente referido se puede comentar que la alícuota es el porcentaje o tarifa que se le aplica a los ingresos brutos. En tal sentido se tomara los planteamientos del autor Moya (2009, p. 418) para el desarrollo de esta investigación, y para analizar el proceso de determinación del impuesto sobre las actividades económicas.

2.7.5. EXENCIONES Y EXONERACIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

De acuerdo a Moya (2009, p. 418) solo es posible exenciones, exoneraciones o rebajas de impuestos o contribuciones municipales especiales, en los casos y con las formalidades previstas en las Ordenanzas, la cual facultará al Alcalde o Alcaldesa para concederlas, especificando los tributos, los requisitos para su procedencia y condiciones a las cuales ésta sometida al beneficio.

El municipio no podrá acordar exenciones, exoneraciones o rebajas de impuestos o contribuciones municipales especiales, sino en los casos y con las formalidades previstas en las Ordenanzas. Las exoneraciones serán acordadas inicialmente por tres (3) años y sólo podrán ser recordadas hasta por un lapso igual; pero en ningún caso, el plazo total de las exoneraciones excederá de seis (6) años.

A estos fines, el Consejo, mediante Acuerdo aprobado por las terceras (2/3) partes de sus miembros, autorizará al Alcalde para conceder dicho beneficio, más adelante, el artículo 119 de la citada ley, regula lo concerniente a las responsabilidades que pueden derivarse por el incumplimiento de las anteriores disposiciones al estipular lo siguiente:

El Alcalde, los Concejales o funcionarios de la Hacienda Pública Municipal... que concedieren o aprobaren exoneraciones, condonaciones o remisiones de obligaciones atrasadas, sin el previo cumplimiento de las formalidades establecidas en las Ordenanzas Municipales, responderán personalmente al Municipio por la cantidad que, por tal causa, haya dejado de ingresar al tesoro de la entidad.

En cuanto a las exenciones y exoneraciones Candal (2005, p. 244 y245) señala que estas son dispensas totales o parciales del cumplimiento de la obligación tributaria otorgada por la ley, por lo cual el otorgamiento de exenciones es una materia reservada a la ley.

En virtud a lo mencionado la exoneraciones solo pueden ejecutarse únicamente en los casos en que hayan sido autorizadas por la ley, con referencia a las exoneraciones del impuesto municipal sobre las actividades económicas, estas se encuentran especificadas en el artículo 118 de la

ordenanza respectiva de tal impuesto, donde se señala que se pueden decretar exoneración total o parcial del pago del impuesto previsto en tal ordenanza a las actividades económicas siguientes:

- a) Actividades culturales
- b) Actividades deportivas
- c) Actividades turística
- d) Actividades relacionadas con la construcción de viviendas bajo el sistema de política habitacional previsto en la ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, siempre y cuando el precio de las viviendas no exceda de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.).

En virtud a lo antes mencionado según Moya (2009 p. 418) las exenciones y exoneraciones van afectar solo a determinadas actividades dentro del ramo de actividades económica, industriales, de servicio y de índole similar, y al exonerarse dispensan el pago total o parcial del impuesto, pero el contribuyente deberá cumplir con todos los demás deberes formales que presenta la ordenanza.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente las exenciones son dispensas totales o parciales del pago de un impuesto determinado, dependiendo de condiciones específicas referidas en la ley que regula dicha materia.

2.7.7. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La declaración de impuestos, como bien lo dice su nombre es la instancia en la cual el contribuyente informa al gobierno la situación de sus

impuestos, tenemos la declaración del IVA (impuesto al valor agregado) el cual es de un 19% y se declara mensualmente en el formulario, en este caso, si el contribuyente tiene más compras que ventas va a acumular un remanente de crédito fiscal para el mes siguiente, pero si sus ventas fueron superiores a las compras este deberá enterar en las arcas fiscales este impuesto.

También se tiene la declaración de Impuesto a la Renta, la cual se realiza en el periodo de abril de cada año en el formulario 22, el contribuyente o su contador debe informar las rentas obtenidas y cancelar el impuesto a pagar, en el caso de las personas que trabajan con boletas de honorarios y como se les ha retenido el 10% de estos, también deben realizar su declaración y el estado hará la devolución de impuestos correspondiente.

2.7.8. DECLARACIÓN DEFINITIVA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

De acuerdo a lo señalado por Moya (2009, p. 253) que la declaración definitiva de rentas es presentada por el contribuyente cuyo enriquecimiento neto global es superior a mil unidades tributarias (1000 UT) o ingresos brutos mayores de mil quinientas unidades tributarias (1500 UT) Dicha declaración se efectúa bajo fe de juramento ante un funcionario, oficina o institución correspondiente.

La Ordenanza Municipal sobre Licencia e impuesto a las Actividades

Económicas Comerciales, Industriales, de Servicio y de Índole Similar (2010), establece en su artículo 19 que:

La declaración definitiva anual deberá efectuarla el contribuyente entre el primero (1) y el treinta y uno (31) de enero de cada año, con base a los ingresos brutos obtenidos en el año, con base a los ingresos brutos obtenidos en el año civil inmediatamente anterior. Se establecen declaraciones anticipadas trimestrales, sobre la base de ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior, las cuales serán descontadas de la declaración definitiva correspondientes a ese año.

En tal sentido, la presente investigación se regirá por lo establecido lo señalado por Moya (2009, p. 253) que la declaración definitiva de rentas es presentada por el contribuyente cuyo enriquecimiento neto global por ser un elemento indispensable para analizar el procedimiento de declaración del impuesto sobre las actividades económicas.

2.7.9. DECLARACIÓN SUSTITUTIVA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Para hacer referencia a la declaración sustitutiva es necesario mencionar la Ordenanza Municipal sobre Licencia e impuesto a las Actividades Económicas Comerciales, Industriales, de Servicio y de Índole Similar (2010 p. 21), la cual en su artículo 29 expresa que los contribuyentes podrán presentar una declaración complementaria o sustitutiva cuando comprobaren que los ingresos obtenidos fueron mayores a los declarados, sin perjuicio de las facultades de verificación y fiscalización por parte de la Administración Tributaria Municipal. En tal

sentido la declaración sustitutiva se presenta cuando existen ingresos mayores a los obtenidos y declarados.

Para la realización de este estudio se regirá por dicho artículo, por ser un elemento indispensable para analizar el procedimiento de declaración del impuesto sobre las actividades económicas tienen por objeto reemplazar a otras que se hubieran presentado anteriormente, por algún motivo distinto de la declaración complementaria.

2.7.10. DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Las declaraciones complementarias son aquellas cuya función es completar o modificar otra presentada con anterioridad en la que se ha producido un error que perjudica a la Agencia Tributaria. La cual presentaremos declaración complementaria (y no una rectificación de la autoliquidación) cuando; la autoliquidación originaria suponga un ingreso para la Administración Tributaria inferior al que correspondería haber efectuado. El derecho a devolución o a compensación a favor del presentante va a ser superior al realmente procedente.

Para hacer referencia a la declaración complementaria es necesario mencionar la Ordenanza Municipal sobre las Actividades Económicas Comerciales, Industriales, de Servicio y de Índole Similar (2010, p. 21), la cual en su artículo 30 expresa que “los contribuyentes podrán presentar una declaración complementaria cuando comprobar en que los ingresos

obtenidos fueron mayores a los declarados, sin perjuicio de las facultades de verificación y fiscalización por parte de Administración Tributaria Municipal”.

La autoliquidación originaria suponga un ingreso para la Administración Tributaria inferior al que correspondería haber efectuado. El derecho a devolución o a compensación a favor del presentante va a ser superior al realmente procedente. A modo de resumen, las liquidaciones complementarias solo pueden resultar en más importe a ingresar o menos a devolver o compensar que en la situación inicial.

2.7.11. DECLARACIÓN ESTIMADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La Ordenanza Municipal sobre las Actividades Económicas Comerciales, Industriales, de Servicio y de Índole Similar (2010 p. 21), en su artículo 33: “Cuando el monto del impuesto determinado, en cada declaración anticipada trimestral, sea inferior al mínimo tributable, se pagará por concepto de impuesto, la cantidad que como mínimo tributable se establece en el clasificador de actividades”.

Del mismo modo se procederá en la declaración estimada y en la declaración definitiva anual. Si un contribuyente tributa por más de un ramo, y el resultado de la determinación arroja un impuesto equivalente al mínimo tributable en uno de ellos, será gravada conforme al mínimo tributable la actividad con menor alícuota, debiendo pagar el impuesto resultante en los otros ramos, según la alícuota que corresponda a cada actividad.

De acuerdo con Moya (2006, p. 21) Es aquella que se presenta conforme a las disposiciones reglamentarias que dicte el Municipio, referida a las rentas que el contribuyente estima obtener en el ejercicio en curso.

Para efectos de esta investigación se establece en el clasificador de actividades. Del mismo modo se procederá en la declaración estimada y en la declaración definitiva anual. Si un contribuyente tributa por más de un ramo, y el resultado de la determinación arroja un impuesto equivalente al mínimo tributable en uno de ellos, será gravada conforme al mínimo tributable la actividad con menor alícuota, debiendo pagar el impuesto resultante en los otros ramos, según la alícuota que corresponda a cada actividad.

2.7.12 DECLARACIÓN ANTICIPADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La Ordenanza Municipal sobre las Actividades Económicas Comerciales, Industriales, de Servicio y de Índole Similar (2010, p. 21), en su artículo 33: Cuando el monto del impuesto determinado, en cada declaración anticipada trimestral, sea inferior al mínimo tributable, se pagará por concepto de impuesto, la cantidad que como mínimo tributable se establece en el clasificador de actividades. Del mismo modo se procederá en la declaración estimada y en la declaración definitiva anual. Si un contribuyente tributa por más de un ramo, y el resultado de la determinación arroja un impuesto

2.7.13. FORMA DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El monto del impuesto a la Ordenanza Municipal sobre las Actividades Económicas Comerciales, Industriales, de Servicio y de Índole Similar (2010) se determinará y pagará de la manera siguiente: Al monto de los ingresos brutos contenida en la declaración jurada, que corresponda al año anterior, se le aplicara la alícuota prevista en el clasificador de Actividades Económicas, para cada actividad desarrollada por el sujeto pasivo.

2.7.13. PERIODO DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los contribuyentes o responsables están obligados a presentar la declaración jurada anualmente correspondiente al monto de los ingresos obtenidos en el año anterior, dentro de los treinta (30) días continuos o el día hábil siguiente inmediato, determinado, auto liquidado y pagando el impuesto por ante la Hacienda Pública Municipal, por cada una de las actividades del ramo que se describe en el Clasificador de actividades Económicas.

Existen municipios que exigen el pago del impuesto en forma trimestral otros de forma mensual; esto va depender de lo que establezca la ordenanza respectiva.

2.7.14. FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cuando el sujeto pasivo ejerciere varias actividades clasificadas en grupos diversos, el impuesto se determinará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad, la alícuota que corresponda a cada una de ellas, como lo establece el Clasificador de Actividades Económicas; pero de no ser posible determinar la base imponible o ingresos brutos provenientes de cada actividad, el impuesto se determinará y liquidará aplicando a todas las actividades que realiza, la alícuota más alta.

El monto a pagar por concepto de impuesto municipal sobre las actividades económicas está constituido por una cantidad de dinero calculada mediante la aplicación de la alícuota correspondiente a cada actividad de industria, comercio, de servicio o de índole similar.

El pago de impuesto se efectuará según la Ordenanza sobre Licencia e Impuesto a las Actividades Económicas, Comerciales, Industriales, de Servicio o de Índole Similar del municipio Maracaibo del estado Zulia (2010) en el artículo 37, dentro del lapso establecido para la declaración por el contribuyente, por su representante o por un tercero, en dinero, en efectivo, cheque de gerencia o conformable y las tarjetas de débitos en las oficinas recaudadoras o instituciones bancarias o financieras que a tal efecto expresamente designe la administración tributaria municipal.

Cuando el pago sea efectuado por un tercero, este se subrogara en los

derechos del fisco municipal, en los términos previsto en el código orgánico tributario.

La administración tributaria municipal pondrá a disposición de cada contribuyente formulados impresos para efectuar la declaración jurada de sus ingresos brutos, a los fines de su presentación por duplicado bajo fe de juramento.

En base a los mismos el contribuyente procederá a la autodeterminación, autoliquidación y pago del impuesto correspondiente. En este sentido, la presente investigación se regirá por lo establecido en la Ordenanza Municipal sobre las Actividades Económicas (2010), por ser un elemento indispensable para analizar el procedimiento de pago del impuesto sobre las actividades económicas.

2.7.15. DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN: DEL IMPUESTO SOBRE LA INDUSTRIA Y COMERCIO

Moya (2001, p. 339) comenta que los contribuyentes o responsables están obligados a presentar la declaración jurada mensualmente correspondientes al monto de los ingresos obtenidos en el mes anterior, dentro de los treinta (30) días continuos o el día hábil siguientes inmediato, determinado, auto liquidando y pagando el impuesto por ante la Administración Tributario Municipal. La Ordenanza Municipal sobre Licencia e impuesto a las Actividades Económicas Comerciales, Industriales, de Servicio y de Índole Similar (2010), establece en su artículo 89 que :

Se establecen declaraciones anticipadas trimestrales, sobre la base de ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior, las cuales serán descontadas de la declaración definitiva correspondientes a ese año efectuada la autodeterminación, autoliquidación y pago del impuesto la Administración Tributaria Municipal, podrá en cualquier momento examinar las declaraciones presentadas, realizar las investigaciones, fiscalizaciones y auditorias que considere pertinentes, pudiendo pedir la exhibición de los libros, facturas y comprobantes del contribuyentes, para verificar la exactitud de los datos suministrados, con la debida correspondencia con las actividades realizadas y los ingresos declarado.

2.7.16. PERIODO DE PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cuando el monto del impuesto calculado con base a los ingresos brutos, sea inferior al señalado como mínimo tributable, se pagara por concepto del impuesto previsto en la ordenanza, la cantidad que como mínimo tributable se establece para cada caso, en el Clasificador de las Actividades Económicas.

Moya (2001, p. 339) comenta que existen municipios que exigen el pago del impuesto en forma trimestral otros de forma mensual; esto va depender de lo que establezca la ordenanza respectiva.

Por otra parte la Ordenanza Municipal sobre Licencia e impuesto a las Actividades Económicas Comerciales, Industriales, de Servicio y de Índole Similar (2010) en su artículo 37 establece que:

Se establecen declaraciones anticipadas trimestrales, sobre la base de ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior, las cuales serán descontadas de la declaración definitiva correspondientes a ese año el pago del impuesto se efectuará

dentro del lapso establecido para presentar la declaración por el contribuyente, por sus representantes o por un tercero, en dinero en efectivo, cheque de gerencia o conformable y tarjetas de débito, en las oficinas recaudadoras o en instituciones bancarias y financieras que el efecto expresamente designe la Administración Tributaria Municipal.

Para efecto de esta investigación se tomará como referencia la Ordenanza Municipal sobre Licencia e impuesto a las Actividades Económicas Comerciales, Industriales, de Servicio y de Índole Similar del municipio Maracaibo (2010) del Estado Zulia debido a que la misma es un elemento indispensable para analizar el procedimiento de pago del impuesto sobre las actividades económicas. .

2.8. PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL

Es un impuesto indirecto, porque no toma para su determinación exteriorizaciones directas de capacidad contributiva, como son la renta o el patrimonio, sino manifestaciones indirectas como la actividad publicitaria comercial, que realizan los eventuales sujetos pasivos en un determinado Municipio.

También es un impuesto real, porque no toma en cuenta la capacidad contributiva global o general del sujeto obligado, sino una manifestación objetiva de la riqueza, prescindiendo de consideraciones personales.

La propaganda y publicidad comercial es competencia del Municipio (artículo 178, ordinal 3 de la CRBV) establece que:

Conciérne a los intereses y fines específicos municipales. Por este motivo, las ordenanzas que creen el tributo deberán, igualmente, regular la actividad de propaganda y publicidad en la jurisdicción del Municipio, tanto en sus aspectos formales como en su contenido, de tal manera que no represente, en ningún caso, peligro para las buenas costumbres, la salud y la educación de las personas, así como para seguridad física de transeúntes y conductores de vehículos.

Al respecto Moya (2003, p. 359) expresa que, se entiende por publicidad comercial todo anuncio o mensaje destinado a dar a conocer, informar, promover o divulgar productos, artículos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares; con el fin de atraer, de manera directa o indirecta a consumidores, usuarios o compradores de los mismos.

En consecuencia de lo antes expuesto, se entiende por publicidad comercial todo tipo de mensaje o anuncio, destinado a dar a conocer, visualizar o informar un determinado producto, artículo, servicios, empresas, con el propósito de atraer de forma directa o indirecta a los consumidores o usuarios de los mismos.

Las evidencias anteriores, coinciden al señalar que el impuesto sobre propaganda y publicidad comercial es aquel que regulará la publicidad por cualquier medio de anuncio o cualquier otra publicación audiovisual. En este sentido, la presente investigación se regirá por el artículo 1 de la Ordenanza Municipal (1998), por formar parte importante e indispensable de la variable objeto de estudio, para analizar el proceso de determinación, declaración y pago de los impuestos municipales.

2.8.1. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL

Al respecto Moya (2009, p. 443) expresa que el sujeto pasivo es el obligado al pago del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial. La ley considera al enunciante como la persona cuyo producto o actividad de beneficiaria con la publicidad.

La Ordenanza Municipal sobre Propaganda y Publicidad Comercial del municipio Maracaibo (1998) expresa en su artículo 30 que:

A los efectos de esta ordenanza, se consideran como interesado, y por lo tanto solidariamente responsables del pago de impuestos, multas objeto de sanciones, de la demolición y retiro de anuncios, y del cumplimiento de todas las demás obligaciones que se derivan de esta ordenanza; por la indebida instalación, distribución, montaje, emisión sonora, producción visual o luminosa de la publicidad de un producto, negocio o servicio a:

- Los propietarios de los inmuebles donde se instale la publicidad.
- Los propietarios de los postes de servicios y beneficios de servidumbres de conductores eléctricos y de telecomunicaciones.
- Las personas naturales o jurídicas a quienes pertenezca el producto, lo distribuyan o presten el servicio publicitado.
- Las personas naturales o jurídicas que ordenen o paguen la publicidad.
- La agencia o empresa publicitaria y cualquier intermediario o gestor de negocios del ramo publicitario que ordene, realice, construya e instale los anuncios.

En este sentido, la Ordenanza Municipal sobre Propaganda y Publicidad Comercial (1998), indica que el sujeto pasivo está representado por las personas naturales o jurídicas que sean propietarios de los inmuebles donde se instale la publicidad, las empresas o agencias gestores del ramo publicitario, las personas que paguen u ordene la publicidad, y los propietarios de postes de servicios.

Lo anteriormente expuesto por el autor, establece que el sujeto pasivo está representado por la persona natural o jurídica que realice, transmita, distribuya, anuncie o exhiba publicidad comercial en calidad de contribuyente.

2.8.2. HECHO IMPONIBLE DEL IMPUESTO DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL

Al respecto Moya (2009, p. 442) expresa que el hecho imponible es “El ejercicio de la actividad publicitaria. Se entiende por publicidad la comunicación de un mensaje destinado a informar al público sobre la existencia de productos o servicios, divulgado por un medio pagado y emitido con fines comerciales.”

El presupuesto de hecho recogido por la ley en su artículo 201, es:

La actividad publicitaria, esto es, la actividad dedicada a la propaganda comercial o publicidad. En tal sentido, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal se entiende por estos términos, todo aviso, anuncio o imagen que con fines publicitarios sea exhibido, proyectado o instalado en bienes del dominio público municipal o en inmuebles de propiedad, privada siempre que sean visibles por el público, o que sea repartido de manera impresa en la vía pública, o se traslade mediante vehículo, dentro de la correspondiente jurisdicción municipal.

Según Hung, en su obra clásica (1972), la comunicación de un mensaje destinado a informar al público sobre la existencia de productos o servicios y a influenciar la conducta de los compradores de tales productos o servicios, divulgados por un medio pagado y emitido con fines comerciales.

La existencia de la obligación tributaria es la actividad publicitaria,

entendiéndose por tal, aquella dirigida a la comunicación de un mensaje destinado a informar al público sobre la existencia de productos o servicios, divulgados por un medio pagado o emitido con fines comerciales. Es la acción de anunciar. Normalmente, es objeto del gravamen. No puede haber hecho imponible sino hay hecho generador.

Es importante destacar que este tributo local estrecha vinculación con varios temas propios de la vida municipal, tales como urbanismo, ambiente, salud, educación, aseo urbano y domiciliario, entre otros; así como materias del Poder Nacional, siendo el caso de protección al consumidor y usuarios, costos y precios, entre otros. Ello es así ya que produce una necesidad en quien manifiesta su interés para la adquisición de determinados bienes y/o servicios, sean de naturaleza pública o privada.

Lo anteriormente expuesto por el autor, Moya (2009, p. 442 establece que el hecho imponible está representado por el ejercicio de la actividad publicitaria, entiéndase por publicidad la comunicación destinada a informar al público.

2.8.3. BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL

Al respecto Moya (2009, p. 442) expresa que la base imponible “Va a depender de lo que escoja el legislador local, puede ser medida en cualquier magnitud o parámetro de cálculo, ya sean unidades, metros cuadrados, tiempo de ejecución y la periodicidad”.

La Ordenanza Municipal sobre Propaganda y Publicidad Comercial (1998) en su artículo 8 expresa que la base imponible estará representada por los anuncios clasificados por su ubicación y forma en:

- Anuncio de suelo: todo aquel que requiera de cualquier estructura libre, con apoyo propio dirigido o instalado directamente sobre el suelo. El término incluye anuncios de piso, poste, torres y los conocidos comercialmente con el nombre de vallas o carteles.

- Anuncios adosados: aquel fijado o adosado a un elemento constructivo de una edificación, sea pared, muro, cerca, placa, o baranda.

- Anuncio colgante: cualquiera que cuelgue de un elemento constructivo de toldo o una edificación.

- Anuncio de toldo o marquesina: cualquiera pintado o fijado sobre un toldo o sobre una marquesina y que no sobresalga por encima o por debajo de la superficie de la misma. Se entiende por toldo cualquier cubierta apoyada a la fachada de un edificio o agregada a la misma. Se entiende por marquesina cualquier cubierta de materiales livianos que puede estar iluminada y apoyada de la fachada.

- Anuncio de techo: cualquiera erigido sobre una estructura apoyada o colocada totalmente sobre el techo de un edificio.

- Anuncio móvil: aquel, cualquiera que fuere su condición de apoyo y movilidad mecánica, sea concebido para atraer la atención por la movilidad física de todo el aviso o de alguna de sus partes, incluyendo la rotación, movimiento o la percepción del movimiento.

- Anuncio de viento: cualquier anuncio o exhibición, incluyendo, pero no exclusivamente, banderas, bambalinas, pancartas, gallardetes, fámulas, balones y artefactos giratorios, sujetos de tal manera que puedan moverse bajo la acción del viento.

- Anuncio portátil: cualquiera que no tenga fijación permanente a un edificio o al suelo, incluyendo pero no exclusivamente, anuncios sobre caballetes, fijados a postes, reflectores, vehículos, remolques, exhibiciones, carteles, afiches y anuncios de actividad económica distinta a las vitrinas.

En este sentido, la Ordenanza Municipal sobre Propaganda y Publicidad Comercial (1998), establece que la base imponible está representada por lo anuncios clasificados de la siguiente manera: anuncio de suelo, adosado, colgante, de toldo o marquesina, de techo, móvil, de viento y portátil. Todos estos clasificados por su ubicación.

Lo anteriormente expuesto, establece que la base imponible será medida por cualquier magnitud o parámetro de cálculo, ya sean unidad o metros que escoja el legislador local.

Las evidencias anteriores, coinciden al referir que la base imponible estará representada por el anuncio de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador municipal. En este sentido, la presente investigación se basará en la referencias del autor Moya (2009, p. 442) por ser un elemento indispensable para analizar el procedimiento para la determinación del impuesto municipal sobre propaganda y publicidad comercial.

2.8.4. ALÍCUOTAS DEL IMPUESTO DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL

Al respecto Moya (2009, p. 442) expresa que “La cuota se establece en cantidades fijas diarias, mensuales o anuales según el caso, contadas éstas que serán de mayor o menor monto de acuerdo al tamaño, tiempo y tipo de publicidad. La Ordenanza Municipal sobre Propaganda y Publicidad Comercial del municipio Maracaibo (1998) en los siguientes artículos expresa la cuota o el monto a pagar por dicho impuesto:

Artículo 31: los anuncios de suelo tales como vallas, tableros, adosados, colgantes, toldos o marquesinas, móviles o giratorios, peatonales de cualquier tipo, carteles, cajas y globos iluminados, tubos luminosos de gas neón o sus similares, de bombillos, pizarras eléctricas, ya sean para transmitir actividades económicas, promocionales o institucionales, cancelarán un impuesto anual sobre publicidad por cada anuncio, equivalente a cinco (5) unidades tributarias, o hasta por una superficie total e individual de diez metros cuadrados (10m), más una (1) unidad tributaria por cada cinco metros cuadrados (5m) o fracción adicionales.

De igual forma, en el párrafo primero del artículo 31, expresa que a los efectos de este artículo se entiende por superficie total o individual sujeta al pago del impuesto, todo el marco que comprende el aviso, anuncio, tablero, cartel, o vallas, exista o no motivo publicitario con excepción de la estructura de apoyo al suelo.

Así mismo, en el párrafo segundo, expresa en los casos de anuncios que se instalen con iluminación interna para elementos traslucidos o en los cuales la utilización de iluminación externa por gas neón sea un componente publicitario directo, pero que luces incandescentes, reflectores lámparas, bombillos, no estén a la vista del público, tendrán una reducción del veinte por ciento (20%) del impuesto que corresponda.

En su artículo 32, expresa lo siguiente la publicidad que se haga en abonos de billetes de autobuses, tranvías, o en vehículos similares, boletos de espectáculos públicos y otros comprobantes análogos, pagarán por cada producto anunciado un impuesto equivalente a una (1) unidad tributaria por cada mil (1.000) ejemplares o fracción.

Si dichos medios de publicidad llevan impresa solamente la denominación de la empresa propietaria de los vehículos o de los establecimientos comerciales correspondientes, no habrá lugar al pago de impuesto

En referencia, al artículo 33, éste expresa toda publicidad que se efectúe mediante la remuneración a personas que utilicen de manera peatonal, banderas y otros medios de publicación, pintadas o fijadas sobre trajes o sombreros, se pagará por persona y por día una cantidad equivalente a dos (2) unidades tributarias. Cuando se haga por medio de vehículos, el impuesto será el equivalente a seis (6) unidades tributarias por unidad, por anuncio y por día.

En su artículo 34 de la ordenanza municipal de propaganda y publicidad, establece que toda publicidad pintada o adosada a la parte exterior o interior

de los autobuses, o cualquier otro vehículo, pagarán por anuncio el equivalente a cinco (5) unidades tributarias por año.

El artículo 35, plantea que las balanzas, máquinas registradoras y aparatos que expidan boletos con publicidad; bonos, cupones, etiquetas, tapas y otros medios similares, destinadas a ser cambiados al público por objeto de valor y las facturas, recibidos, notas de entrega o cualquier otro comprobante, pagaran el equivalente a diez (10) unidades tributarias por anuncio y por año, en cada establecimiento, con excepción de aquellos anuncios que identifiquen al negocio mismo.

Así mismo, el artículo 36, establece que cuando se proyecta publicidad en los salones de cines, se pagarán un impuesto equivalente a dos (2) unidades tributarias por mes.

En el artículo 37, plantea que la publicidad hecha con auxilio de altavoces, pagará por día la cantidad equivalente a cinco (5) unidades tributarias. Las personas que se dediquen a esta clase de publicidad no podrán instalarse ni estacionarse en la vía y otro sitio público.

De igual manera en su artículo 38, expresa que la publicidad que se efectúe por medio de aviones, dirigibles, linternas mágicas y otros medios semejantes, pagará por día o fracción y por unidad, la cantidad equivalente a dos (2) unidades tributarias.

Las evidencias anteriores, concuerdan al referir que la alícuota es el pago o el monto a cancelar por la utilización de la publicidad. En este sentido, la presente investigación se basará en Moya (2009, p. 442) establece que la

alícuota estará representada por cantidades fijas diarias, mensuales o anuales según sea el caso, todo determinado por su tamaño, tiempo y tipo de publicidad. Por ser un elemento indispensable para analizar el procedimiento para la determinación del impuesto municipal sobre propaganda y publicidad comercial.

2.8.5. EXENCIONES Y EXONERACIONES DEL IMPUESTO DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL

Al respecto Moya (2009, p. 443) expresa que están exoneraciones y exenciones del pago del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial:

- La publicidad contenida en mapas y planos de bolsillo, así como la contenida en folletos de información turística e histórica.
- La publicidad de prevención de accidentes o consumo de drogas y otras sustancias nocivas a la salud.
- Medidas o actividades relacionadas con la salud.
- Las de eventos deportivos o benéficos sin fines de lucro.

Están exentos del pago del impuesto según Moya (2003, p. 361):

- Los anuncios profesionales donde señalen nombre, teléfono, profesión, especialidad y dirección, instalados en el inmueble donde ejercen su profesión, cuyo tamaño no exceda de 2 metros cuadrados.
- Las marcas de fábrica comúnmente utilizadas en los vehículos automotores.
- Los carteles, anuncios y demás publicaciones de oferta o demanda de trabajo, referidos exclusivamente a este fin.

Generalmente se exceptúan del pago del impuesto, los distintos medios publicitarios utilizados por entes oficiales con fines institucionales o destinados a dar a conocer obras públicas en construcción.

También están exentos del pago, entre otros, los anuncios fijos de profesionales y artistas, siempre que sólo indique el nombre, teléfono, profesión, arte, oficio o especialidad y dirección, que estén colocados en el inmueble en el cual ejercen y cuyo tamaño no exceda de dos metros cuadrados, a partir de esta dimensión se considerará como propaganda o publicidad comercial.

Los avisos de iglesias, templos y cultos religiosos, bibliotecas, instituciones asistenciales, culturales, deportivas, sanitarias, filantrópicas y similares. La propaganda o publicidad destinada a promover el turismo en el país, efectuada por cualquier ente u organismo oficial sin contenido comercial.

En cuanto a las exoneraciones, se otorgan previa autorización del Concejo Municipal, en casos tales como: prevención de accidentes o de consumo de drogas y otras sustancias nocivas a la salud; medidas o actividades relacionadas con la salud y la educación de la comunidad e información turística e histórica.

Lo anteriormente expuesto por el autor, establece como exentos y exonerada la publicidad utilizada para la prevención de accidentes, consumo de drogas y otras sustancias nocivas para la salud, las relacionadas con la salud, la de eventos deportivos o benéficos sin fines de lucro, los anuncios profesionales que indiquen nombre, teléfono, y especialidad, las marcas usadas comúnmente en los vehículos automotores, lo anuncios de oferta o demanda de trabajo.

En este sentido, la presente investigación se basará en Moya (2009, p. 443) por ser un elemento indispensable para analizar el procedimiento para la determinación del impuesto municipal sobre propaganda y publicidad comercial.

2.8.6. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL

La determinará la periodicidad de la determinación y liquidación del impuesto. Podría ser anual, siguiendo como ejercicio tributario el año civil; sin embargo, de acuerdo a Crespo (2009) cuando un medio publicitario es utilizado en períodos de tiempo menores de un año, la liquidación se efectuará en la proporción al que hubiere pagado de permanecer un año. Cuando se trate de publicidad que no vaya a exceder de treinta (30) días, el impuesto podría ser la doceava parte del que hubiere pagado de permanecer un año.

2.8.7. FORMA DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL

Según la Ordenanza Municipal sobre Propaganda y Publicidad Comercial (1998) expresa que se utilizará como unidad para el cálculo de los impuestos, tareas y contribuciones el sistema de unidad tributaria contemplado en los artículos 4^o, párrafo segundo y 229 del código orgánico tributario vigente.

La publicidad comercial que se realice en el municipio Maracaibo deberá cumplir con las disposiciones de carácter racional que rigen la materia; la publicidad comercial debe ser redactada correctamente en idioma castellano. Se exceptúan de esta disposición la publicidad que contenga palabras no traducibles al castellano, las que se refieran a nombres propios, marcas de fábrica o denominaciones comerciales debidamente registradas.

Por otra parte, la Ordenanza Municipal sobre Propaganda y Publicidad Comercial (1998), establece que:

El cronograma de pago lo establece la empresa, es ella quien debe establecer su orden en el pago del impuesto, pero regido por la ordenanza de igual manera.

En cuanto a la forma de pago es también la empresa quien decide cómo va a cancelar regido por la misma ordenanza; para el periodo de pago, este es establecido por la ley y debe cancelarse justo cuando ocurra la publicidad y propaganda ya que de no cancelarse podría incurrir en una violación a la ordenanza y ser sancionados. Toda publicidad y propaganda debe ser cancelada en el periodo de tiempo establecido, según la forma estipulada en la ordenanza y en el orden o cronograma que la empresa considere.

En este sentido, la presente investigación se regirá por lo establecido en la Ordenanza Municipal sobre Propaganda y Publicidad Comercial (1998), por ser el marco legal que rige dicho impuesto en el municipio Maracaibo, y por ser un elemento indispensable para analizar el procedimiento de pago del impuesto municipal sobre propaganda y publicidad comercial. Los criterios para establecer las tarifas también están vinculados a la naturaleza del medio publicitario (folletos, hojas, volantes, etc.), y de su situación (en sitios cerrados o en la vía pública), entre otros

2.9.8. PERIODO DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL

Mayoritariamente, el impuesto se calcula anualmente y su liquidación se hace por año civil; no obstante, cuando la publicidad se inicie durante el transcurso del ejercicio, el impuesto se pagará proporcionalmente al tiempo en que la propaganda estuvo exhibida. El incumplimiento de la obligación de pagar el impuesto normalmente acarrea la remoción del medio publicitario de que se trate o la imposición de una multa.

2.8.9. PAGO DEL IMPUESTO DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL

Al respecto Moya (2009, p. 443) expresa sobre la liquidación y pago que “Se calcula por anualidades, su liquidación se hará por año civil; pero cuando la publicidad se inicie durante el curso de éste, se pagará proporcionalmente, hasta el final del mismo.”

Según la Ordenanza Municipal sobre Propaganda y Publicidad Comercial (1998) en su artículo 31 expresa que los anuncios de suelo tales como vallas, tableros, adosados, colgantes, toldos o marquesinas, móviles o giratorios, peatonales de cualquier tipo, carteles, cajas y globos iluminados, tubos luminosos de gas neón o sus similares, de bombillos, pizarras eléctricas, ya sean para transmitir actividades económicas, promocionales o institucionales, cancelarán un impuesto anual sobre publicidad por cada

anuncio. En este sentido, establece en su artículo 31 que los anuncios publicitarios, cancelarán anualmente un impuesto por la utilización de publicidad por anuncio.

Lo anteriormente expuesto por el autor, establece que la liquidación y el pago del impuesto se calculan por anualidades y se liquidará por año civil; si esa publicidad se inicia durante el curso de ese año, este se pagará proporcionalmente hasta el final del mismo.

Las evidencias anteriores, concuerdan al referir que la liquidación y el pago del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial se cancelará anualmente por cada anuncio. En este sentido, la presente investigación se basará en Moya (2009, p. 443), por ser un elemento indispensable para analizar el procedimiento de pago del impuesto municipal sobre propaganda y publicidad comercial.

2.8.10. PERIODO DE PAGO DEL IMPUESTO DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL

Al respecto Moya (2003, p. 388) expresa que :

Los contribuyente o responsables esta obligados a presentar las declaración jurada mensual correspondiente al monto de los ingresos obtenidos en el mes anterior, dentro de los (30) días continuos o el día hábil siguiente inmediato, determinado, auto liquidado y pagado el impuesto por ante la administración tributaria municipal. Es anual, tomando como tiempo del ejercicio el año civil. Cuando un medio publicitario es utilizado en periodos menores de un año, la liquidación se efectuara en proporción al tiempo utilizado. El incumplimiento de la obligación de pagar el impuesto normalmente acarrea la remoción del medio publicitario de que se trate o la imposición de una multa. El pago se realiza

desde el Municipio donde esté ubicado el medio llamase TV, Radio.

Lo anteriormente expuesto por el autor, establece que los contribuyente o responsables esta obligados a presentar las declaración jurada mensual correspondiente al monto de los ingresos obtenidos en el mes anterior, dentro de los (30) días continuos o el día hábil siguiente.

En este sentido, la presente investigación se basará en Moya (2003, p. 388), por ser un elemento indispensable para analizar el el periodo de pago del impuesto municipal sobre propaganda y publicidad comercial.

2.8.11. FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL

Según la Ordenanza Municipal del IPP (1998), Art. 32-38, la forma de pago se calculará por anualidades, periodo de pago según la ordenanza municipal del IPP (1998) Art. 31-33 y 36, su liquidación se hará por año civil, pero cuando la publicidad se inicie durante el curso de éste, se pagará proporcionalmente, hasta le final del mismo. Por otra parte Moya (2009, p.443) la liquidación y pago que se “calcula por anualidades su liquidación se hará por año civil, pero cuando la publicidad se inicie durante el curso de este, se pagara proporcionalmente hasta el final del mismo.”

De las evidencias anteriores se fijó posición con Moya (2009, p. 43), por ser un elemento indispensable para analizar la forma de pago del impuesto municipal sobre propaganda y publicidad comercial.

2.9 IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

El Impuesto sobre inmuebles urbanos para los municipios es uno de los más importantes generadores de ingresos propios ya que al ser explotado correctamente cooperaría con la obtención de ingresos que se revertirían de manera inmediata en inversiones que beneficien a la comunidad.

2.9.1. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

Según Moya (2006, p. 130) son los contribuyentes o responsables obligados al pago de impuestos y al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la respectiva Ordenanza, propiedad de un inmueble sea persona natural o jurídica, y responde solidariamente.

Para Richard (2003, p. 77) es la persona física o jurídica o entes en concurren alguna de las siguientes circunstancias: ser propietario de inmueble, ser titular de un derecho real de usufructo sobre inmuebles gravados, ser titular de una confección administrativa sobre inmuebles gravados.

Berné, Rivera y Bellver (2004, p. 562) es la persona física o jurídica que según la ley resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustitutivo del mismo. En definitiva, es el deudor obligado al cumplimiento del deber de contribuir cualquiera que sea la condición que ostente.

Todo lo expuesto nos lleva a la determinación mencionada por Moya

(2006, p. 130) ya que la empresa Víveres de Cándido C.A es el organismo que gravará el pago de la propiedad de inmuebles urbanos situados en la jurisdicción de dicho municipio.

2.9.2. HECHO IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

Acorde a lo indicado por La Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del Municipio Maracaibo (1971) vigente; en su artículo 2, señala como hecho imponible de dicho impuesto, el ser propietario de un inmueble ubicado en el Municipio Maracaibo.

Al respecto, Moya (2006, p. 128) indica que, el hecho imponible o generador de este tributo, consiste en la situación de ser propietario o titular de un derecho real que permite el disfrute de la renta, entendido que dicho inmueble este ubicado en la jurisdicción de un determinado Municipio.

Para esta investigación se adopta lo mencionado por Moya (2006, p. 128) para evaluar el procedimiento para la determinación de los impuestos municipales en, dado que la referida empresa posee sus instalaciones en el Municipio Maracaibo del Estado Zulia.

2.9.3. BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

Con respecto a la base imponible, Moya (2006, p. 128) indica que es la valuación fiscal del bien, que surge como consecuencia de la operación de

catastro, esta suele ajustarse mediante los coeficientes de actualización que se fijan en forma periódica.

Richard (2003, p. 77) Está constituida por el valor de los inmuebles gravados, considerándose así el valor catastral de los mismos.

En este sentido la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2009) en el artículo 174, establece que la base imponible de este impuesto será el valor de los inmuebles y que dicha determinación se realizara partiendo del valor catastral del mismo, el cual se fijará tomando como referencia el precio del mercado.

Con referencia a las explicaciones antes observadas, se manifiesta que las aportaciones suministradas por Moya (2006, p. 128) es la que más tiene afinidad con el desarrollo de esta evaluación, el origen de la base imponible de dicho impuesto nacerá de los valores fijados por el departamento de catastro adscrito al organismo municipal donde la empresa Víveres De Cándido C.A. posee sus instalaciones.

2.9.4. ALÍCUOTA DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

Según Moya (2006, p. 131) es el porcentaje que se aplica al valor del inmueble partiendo del valor catastral, el cual se fijará tomando como referencia el precio corriente en el mercado, de acuerdo a las condiciones urbanísticas, edificatorias, el carácter histórico artístico del bien, su uso o destino, la calidad y la antigüedad de las construcciones y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Para esta investigación se consideró lo expuesto por Moya (2006, p. 131) para evaluar el procedimiento para la determinación de los impuestos municipales en la empresa Víveres De Cándido C.A. ya que el autor evidencia que el importe del mencionado impuesto nacerá al tomar en cuenta las condiciones urbanísticas previamente establecidas, por la ley, para poder determinar el importe a cancelar.

2.9.5. EXENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANO

Según Moya (2006, p. 134) los inmuebles que pertenezcan al dominio público o privativa de la república o cualquier ente público y que sean utilizados para actividades de servicio público. No se aplicara esta exención cuando se encuentren arrendados o formando parte de una concesión por la cual dicha entidad perciba ingreso, tales inmuebles serán gravados en la misma forma que los de propiedad privada.

Acorde a lo indicado por La Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del Municipio Maracaibo (1971)vigente; en su artículo 17° quedan exentos del impuesto los inmuebles siguientes:

(a) Los que pertenezcan al dominio público o privado de la Nación o el Estado, no productivos de rentas. Cuando la importancia de esta exención sea tal que el Municipio vea mermado grandemente sus ingresos con perjuicios de servicios que deba prestar, el Consejo Municipal gestionara ante el Estado o la Nación par que en justa compensación recabe una asignación especial.

(b) Los que sean propiedad de la Municipalidad, de sus Institutos Autónomos y Fundaciones que la misma creare para el cumplimiento de sus fines específicos.

(c) Los templos y edificaciones destinados totalmente al culto religioso, cuando a los mismos tengan acceso el público y sean propiedad de alguna iglesia o congregación de carácter religioso.

(d) Los terrenos destinados a deportes o parques de recreo abiertos al público en general, con los cuales no se persiga fines de lucro y siempre que pertenezcan a instituciones de enseñanza, y otras asociaciones similares.

(e) Los que tengan un valor hasta TREINTA MIL BOLIVARES (Bs. 30.000,00) y sean habitados por su propio dueño, cuando éste no posea otros bienes inmuebles y solo perciba ingresos provenientes de su trabajo. Cuando el propietario sea persona de precaria situación económica podrá dispensársele de estas últimas condiciones restrictivas.

Según lo expuesto por las partes antes mencionadas se puede percibir que las ideas proporcionadas se ajustan con las características esenciales que debe poseer una organización para que pueda garantizar su exención del pago del mencionado impuesto.

En base a esto se puede indicar lo mencionado por Moya (2006, p. 134) para evaluar el procedimiento para la determinación de los impuestos municipales en la empresa Víveres De Cándido C.A. debido a que estas razones nos indican las condiciones necesarias que se establecen para que

el impuesto de inmuebles urbanos pueda ser considerado exento para la organización.

2.9.6. EXONERACIONES DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

Según Moya (2006, p. 134) El Alcalde previa autorización de la Cámara municipal, mediante la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros, previo informe de la Comisión Permanente de Economía podrá exonerar hasta por tres años los siguientes inmuebles:

(a) Los que persiguen la realización de obras de interés público o interés social.

(b) Excepcionalmente el Alcalde, previa Resolución y con aprobación de la 2/3 partes de los miembros de la Cámara Municipal podrá condonar la deuda por concepto de recargo al total del capital adeudado. El Alcalde indicara el plazo para que se lleve a cabo la condonación.

Para esta investigación se adopta lo mencionado por Moya (2006, p. 134) ya que lo mencionado por el autor indica que dicha exoneración estará bajo la figura de autoridades superiores como: el alcalde y el consejo municipal los cuales podrán exonerar total o parcialmente algún inmueble inmerso en su jurisdicción, pudiendo este tener un valor cultural, histórico turístico, social para la comunidad, y que se enmarca geográficamente con la empresa y las disposiciones legales del organismo tributario.

2.9.7. FORMA DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

Según lo indicado por La Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del Municipio Maracaibo (1971) vigente, en su artículo 21, “el impuesto se fijará por anualidades, se liquidara por trimestres y será pagado por el contribuyente en las oficinas recaudadoras de la municipalidad o en cualquier otra forma que determine el ayuntamiento”.

Por otra parte Crespo (2010, p. 156) quienes estén sujetos al pago del impuesto están obligados a presentar anualmente la declaración sobre la propiedad inmobiliaria urbana, determinar y auto liquidar el impuesto y pagar el monto a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en la respectiva Ordenanza.

Para tal efecto se puede señalar que lo expresado por La Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del Municipio Maracaibo (1971) vigente en su artículo 21, guarda concordancia con el desarrollo de este análisis ya que guarda concordancia con el procedimiento de declaración de la empresa Víveres De Cándido, C.A

2.9.8. PERIODO DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

Crespo (2010, p. 156) La declaración deberá ser anual y se presentará dentro de los primeros días del mes de enero de cada año que establezca el

legislador municipal, en los formularios que suministre y autorice la administración tributaria municipal.

Asimismo La Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del Municipio Maracaibo (1971) vigente; en su artículo 21:

El impuesto se fijará por anualidades, se liquidara por trimestres y será pagado por el contribuyente en las oficinas recaudadoras de la municipalidad o en cualquier otra forma que determine el ayuntamiento. Para esta investigación se adopta lo mencionado por lo expresado por La Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del Municipio Maracaibo (1971) vigente en su artículo 21, para analizar el procedimiento para la declaración de los impuestos municipales en la empresa Víveres De Cándido C.A.

2.9.9. PAGO DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

En cuanto al tema La Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del Municipio Maracaibo Estado Zulia (1971, Art. 21 p. 4) vigente; expresa que:

El pago relacionada a esta ordenanza debe cancelarse por ante las oficinas receptoras de fondos municipales, entidades bancarias o empresas públicas, mixtas o privadas, debidamente autorizadas por el alcalde conforme a la ley, los lapso de liquidación serán de 30 días continuos siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación a la que se refiere el Art. 23 de la ordenanza del Municipio Maracaibo.

Las ideas antes expuesta manifiesta que el pago de dicho impuesto deberá ser desembolsado solo en aquellas oficinas autorizadas por el organismo municipal, en el tiempo mínimo establecido.

Así mismo Moya (2009 p. 432) establece que el pago de dicho impuesto deberá ser cancelado ante la administración tributaria municipal, al agente de

recaudación o percepción según lo Indique la citada administración, en dinero efectivo, en cheque de gerencia, tarjeta de crédito o cualquier otro instrumento de pago a nombre del fisco municipal. Lo antes expuesto evidencia la figura de la administración tributaria como el ente autorizado para la recolección de dicho tributo y el agente de recaudación como el organismo autorizado para especificar las formas en que se recolectara el mencionado impuesto.

Los argumentos aportados por los autores antes mencionados concuerdan en que solo se deben desembolsar el pago de dicho tributo antes las oficinas autorizadas para tal fin, y será potestad del agente recaudador especificar la forma en que se cancelara el mencionado impuesto.

En este caso es necesario mencionar que los aportes suministrados por Moya (2009 p. 432), es el que más guarda concordancia con el desarrollo de esta investigación ya que se especifica de manera clara el órgano autorizado recolección de dicho impuesto y forma del desembolso tributario.

2.9.10. FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

Según Moya (2006, p. 132) la realiza el contribuyente o responsable mediante la autoliquidación y puede ser pagado en la Administración Tributaria Municipal, al agente de recaudación o percepción, según lo indique la citada administración, en dinero en efectivo, en cheque de gerencia,

tarjeta de crédito o cualquier otro instrumento sustitutivo de pago a nombre del Fisco Municipal.

De igual forma Crespo (2010, p. 156) se pagará en la forma, plazos y condiciones que establezca la Ordenanza. El pago puede ser efectuado por los contribuyentes o por los responsables o por un tercero, quien se subrogará en los derechos, garantías y privilegios del Fisco Municipal en los términos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Sobre las bases de las ideas expuestas esta investigación se adopta a lo mencionado por Moya (2006, p. 132) para evaluar el procedimiento para el pago de los impuestos municipales en la empresa Víveres De Cándido C.A. debido a que establece que el desembolso del tributo deberá ser pagado en la Administración Tributaria Municipal, forma por la cual dicha empresa deberá adoptar en el Municipio Maracaibo.

2.9.11. PERIODO DE PAGO DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

Según Crespo (2010, p. 156) el impuesto sobre los inmuebles urbanos se causará el 1º de Enero de cada año, se liquidará por anualidades, se hará exigible por bimestres o trimestres. Por otra parte Moya (2006, p. 131) el impuesto se fija por anualidades, se liquida por mensualidades, dentro de los quince (15) días consecutivos siguientes al final de cada mes. Los contribuyentes que cancelen la anualidad completa durante los primeros cuarenta y seis (46) días de cada año gozaran de un descuento del 20%

sobre el total del monto del impuesto a pagar. El alcalde deberá extender el plazo hasta el 31 de Marzo de cada año, con un descuento del 10%.

En este caso es necesario mencionar que los aportes suministrados por Moya (2006 p. 131), es el que más guarda concordancia con el desarrollo de esta investigación ya que se especifica de manera clara el órgano autorizado para la recolección impuesto y el tiempo estipulado para dicha cancelación.

2.10. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULO

De acuerdo con Moya (2006, p. 167) es un impuesto que grava a toda persona natural o jurídica que sea propietaria de vehículos, destinados al uso o transporte de persona o cosas, que estén residenciadas o domiciliados dentro de la jurisdicción de un Municipio.

De igual manera, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2009) instituye en el artículo 192 que el impuesto sobre vehículos grava la propiedad de vehículos de tracción mecánica, cualesquiera sean su clase o categoría y sean propiedad de una persona natural residente o una persona jurídica domiciliada en el Municipio respectivo.

Por tanto, de acuerdo a lo explicado por Moya (2006, p. 167) y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2009) el impuesto sobre vehículos es el impuesto que la Municipalidad cobra a los propietarios de vehículos como contraprestación del acto administrativo habilitante o autorizante para transitar con sus vehículos en la jurisdicción de la respectiva municipalidad.

Para esta investigación se adopta lo mencionado por Moya (2006, p.

167), para evaluar el procedimiento para el pago de impuestos municipales en la empresa Víveres De Cándido. C.A , ya que la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2009) tiene, como objetivo establecer el impuesto sobre la propiedad y uso de todo tipo de vehículo que pertenezcan por cualquier título a personas naturales o jurídicas que tengan su residencia o domicilio en jurisdicción del Municipio.

2.11. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULO

Sobre el asunto Moya (2006, p. 169) en calidad de contribuyente de este impuesto son el o los propietarios de los vehículos de uso particular, transporte habitual de personas o cosas; el comprador, aun cuando la titularidad del dominio continúe en poder del vendedor; el arrendatario en caso de arrendamiento financiero y promitente en casos de opción a compra, que estén residenciados o domiciliados en la jurisdicción o territorio de un Municipio. Al respecto La Ordenanza de Impuesto sobre vehículo del Municipio Maracaibo (2010) en su artículo 4 establece que, el sujeto pasivo de la obligación tributaria, sea contribuyente o asimilado responsable, será la persona natural o jurídica domiciliada en el Municipio Maracaibo, propietario o poseedor de un vehículo a tracción mecánica.

2.11.1. HECHO IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULO

Acorde a lo indicado por Moya (2006, p. 169) es la propiedad de vehículo destinados al uso o transporte habitual de personas o cosas en un

determinado Municipio, sean estos propulsados por tracción humana, animal o motora. Constituye el hecho generador del impuesto a la propiedad de un vehículo gravado.

La Ordenanza sobre Impuestos de Vehículos del Municipio Maracaibo (2010), señala en su artículo 2 que el hecho imponible del impuesto municipal sobre vehículos es la propiedad de vehículos a tracción mecánica, cualquiera que sea su clase o categoría y sean propiedad de una persona natural o jurídica domiciliada en la jurisdicción del municipio.

Para esta investigación se adopta lo mencionado por Moya (2006, p. 169) para evaluar el procedimiento para la determinación de los impuestos municipales en la empresa Víveres De Cándido C.A. ya que la misma constituye el hecho generador del impuesto a la propiedad de un vehículo gravado.

2.11.2. BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULO

Según Moya (2006, p. 169) se establece de acuerdo con la clasificación de los vehículos que hace la Ordenanza y se fija un monto anual en unidades tributarias que dependerá del tipo de vehículos y de su uso.

De igual forma, el artículo 10 de la Ordenanza sobre impuestos de vehículos del Municipio Maracaibo (2010), establece que la base imponible de dicho impuesto consistirá en un monto fijo anual, expresado en unidades tributarias (U.T.) de acuerdo al tipo de vehículo y su uso.

Para esta investigación se adopta lo mencionado por Moya (2006, p. 169)

para evaluar el procedimiento para la determinación de los impuestos municipales en la empresa Víveres De Cándido C.A. por motivo del cual establece que a base imponible es la fijación de un monto anual de acuerdo a su clasificación y el tipo de vehículo establecida en la Ordenanza del municipio Maracaibo.

2.11.3. ALÍCUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULO

Según Moya (2006, p. 170) consiste en una cantidad fija anual en unidades tributarias que se va a depender de la clase y subclase en la que esté incluido el vehículo. Sea vehículo de tracción de sangre; vehículo de tracción animal; vehículo de motor u otro aparato apto para circular.

Al respecto la Ordenanza de Impuesto sobre vehículo del Municipio Maracaibo (2010) en su artículo 11 establece que:

Los contribuyentes, asimilados o los responsables, propietarios de vehículos a tracción mecánica, pagaran anualmente un tributo de acuerdo con las siguientes categorías, clasificación y tarifas:

Categoría N.º 1: Automóvil y camionetas de uso particular.....	1 U.T.
Categoría N.º 2: Camionetas de carga, abiertas, panel o pick up.....	1,5 U.T.
Categoría N.º 3:	
- Camiones de carga, remolques y similares de 35 toneladas hasta 7,50 toneladas.....	2 U.T.
- Camiones de carga, remolques y similares mayores de 7,50 toneladas en adelante.....	3 U.T.
Categoría N.º 4: Gandolas, chutos y remolques de 3 ejes en adelante.....	3 U.T.
Categoría N.º 5: Motos	
- Motos con motor hasta 250 cc.....	0,40 U.T.
- Motos con motor superior a 250 cc.....	0,80 U.T.

Para esta investigación se adopta lo mencionado por Moya (2006, p. 170) para evaluar el procedimiento para la determinación de los impuestos municipales en la empresa Víveres De Cándido C.A, ya que el mismo establece que según sea la clase o subclase este incluido el vehículo se fijará una cantidad anual en unidades tributarias establecidas en la Ordenanza del municipio Maracaibo dentro del cual la empresa tiene sus instalaciones.

2.11.4. EXENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULO

Moya (2006, p. 171) los vehículos propiedad de la Nación, del Municipio Bolivariano Libertador y del distrito Metropolitano, están exentos del pago del impuesto y cualquier otro que establezca la Ordenanza de Impuesto Sobre Vehículo. A su vez, Crespo (2010, p. 163) en la Ordenanza se indicará los vehículos exentos del pago del impuesto, como serían:

- Los vehículos propiedad del Municipio y de sus entes descentralizados.
- Los vehículos de atención de emergencias médicas propiedad de instituciones públicas.
- El vehículo de uso particular de personas naturales, mayores de sesenta y cinco años domiciliadas en el Municipio.
- Los vehículos propiedad de misiones diplomáticas, siempre que exista reciprocidad, debidamente acreditada, en el país respectivo.

Para esta investigación se adopta lo mencionado por Moya (2006, p. 171) para evaluar el procedimiento para la determinación de los impuestos municipales en la empresa Víveres De Cándido C.A.

2.11.5. EXONERACIONES DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULO

Moya (2006, p. 172) expone que:

Mediante resolución especial dictada por el Alcalde y previa autorización de las dos terceras partes (2/3) de los miembros integrantes de la Cámara Municipal, podrán ser exonerados del pago del impuesto Sobre Patente de Vehículos, aquellos que pertenezcan a Instituciones de Asistencia Social o de Beneficencia Pública. La exoneración será acordada por un plazo de tres (3) años y prorrogada por un lapso igual, sin exceder de seis (6) años el plazo total.

Por otra parte Crespo (2010, p. 163) Las exoneraciones totales o parciales del pago del impuesto corresponde autorizarlas al Alcalde o Alcaldesa, por el Concejo Municipal, en casos tales como:

- Vehículos de instituciones de asistencia social o beneficencia pública.
- Vehículos de congregaciones religiosas.

Las exoneraciones podrían concederse por un plazo de dos años y sólo prolongarse por un lapso igual, pero en ningún caso, el plazo debería exceder de cuatro años.

Para esta investigación se adopta lo mencionado por Moya (2006, p. 172) para evaluar el procedimiento para la determinación de los impuestos municipales en la empresa Víveres De Cándido C.A.

2.11.6. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULO

Al respecto señala Moya (2006, p. 170) que la declaración y liquidación de este impuesto “se determina anualmente y se liquida el primer trimestre de cada año”.

De igual manera, la ordenanza de impuestos sobre vehículos según gaceta municipal N° 004-2010 de fecha 26/02/10, expresa en sus artículos 8 y 13 (2010, p. 7,8) que el impuesto previsto en la presente ordenanza deberá ser declarado y pagado entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de marzo de cada año y presentaran copia del registro automotor permanente, documento de importación, copia certificada del documento de propiedad del vehículo y cualquier otro que la administración tributaria disponga. Se puede considerar que ambos autores citados aportan una indicación sobre la declaración, sin embargo, para los efectos de la presente investigación se tomó la indicada por la ordenanza de impuesto sobre vehículos (26/02/10).

2.11.7. FORMA DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULO

La Ordenanza de Impuesto Sobre Vehículo del Municipio Maracaibo (2010) en su artículo 13 dicta que:

El impuesto previsto en la presente Ordenanza deberá ser declarado y pagado entre el 1° de Enero y el último día hábil del mes de Febrero de cada año.

Parágrafo primero: los contribuyentes que paguen el impuesto correspondiente durante el mes de Enero de cada año, gozarán de un descuento del diez por ciento (10%) sobre el total del monto del impuesto a pagar.

Parágrafo segundo: si el contribuyente adquiere un vehículo fuera del lapso de declaración y pago del impuesto, deberá pagar este último de manera prorrateada por cada mes.

Parágrafo tercero: se entenderá causado el impuesto por todo el mes, independientemente del día en que se realizó la adquisición.

Al respecto Moya (2003, p. 304) señala sobre el pago de los

impuestos que los mismos “se efectuarán en dinero, en efectivo, cheque de gerencia o conformable y tarjetas de débito en las oficinas recaudadoras o instituciones bancarias y financieras que al efecto designe la administración pública. Analizando cada una de las definiciones, es la consideración de los investigadores que para este trabajo la definición de forma de pago aportada por la ordenanza ofrece información más detallada.

2.11.8. PERÌODO DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULO

La Ordenanza de Impuesto Sobre Vehículo del Municipio Maracaibo (2010) en su artículo 13 dicta que:

El impuesto previsto en la presente Ordenanza deberá ser declarado y pagado entre el 1° de Enero y el último día hábil del mes de Febrero de cada año.

Parágrafo primero: los contribuyentes que paguen el impuesto correspondiente durante el mes de Enero de cada año, gozarán de un descuento del diez por ciento (10%) sobre el total del monto del impuesto a pagar. Parágrafo segundo: si el contribuyente adquiere un vehículo fuera del lapso de declaración y pago del impuesto, deberá pagar este último de manera prorrateada por cada mes.

2.11.9. PAGO DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULO

Como se puede observar, Crespo (2010) y Sanmiguel (2006) señalan que el pago para el impuesto sobre vehículo es anual, igualmente la ordenanza sobre impuesto sobre vehículo (2010) señala que el periodo de pago es anual pero que deben liquidarse los primeros tres (3) meses del año. En

general los Municipios procuran que el periodo sea coincidente con el año calendario o año civil.

2.11.10. FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULO

Moya (2006, p. 132) se determina anualmente y se liquida el primer trimestre de cada año. Según lo indicado por La Ordenanza de Impuesto sobre Vehículo del Municipio Maracaibo (2010) en su artículo 13, “el impuesto previsto en la presente Ordenanza deberá ser declarado y pagado entre el 1° de Enero y el último día hábil del mes de Febrero de cada año”.

En este caso es necesario el aporte adoptado por Moya (2006, p. 132) para evaluar el procedimiento para el pago de los impuestos municipales en la empresa Víveres De Cándido C.A. debido a que establece que el desembolso del tributo deberá ser pagado en la Administración Tributaria Municipal, forma por la cual dicha empresa deberá adoptar en el Municipio Maracaibo.

2.11.11. PERIODO DE PAGO DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULO

Según Moya (2006, p. 132) se determina anualmente y se liquida el primer trimestre de cada año. De igual manera La Ordenanza de Impuesto sobre Vehículo del Municipio Maracaibo (2010) en su artículo 13 indica que, el impuesto previsto en la presente Ordenanza deberá ser declarado y pagado entre el 1° de Enero y el último día hábil del mes de Febrero de cada año.

2.12. DETERMINACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

Es el acto o conjunto de actos dirigidos a precisar en cada caso si existe una deuda tributaria, quien es el obligado a pagar un tributo y cuál es el importe de la deuda.

Al mismo tiempo, realizar la manifestación a través de una declaración que hacen los contribuyentes ante la administración municipal, con relación a los ingresos bruto que obtiene el contribuyente por actividades económicas impuesto municipal en la industria y comercio, propaganda y publicidad, impuestos sobre inmuebles urbanos e impuesto sobre vehículos, durante el ejercicio gravable para luego proceder a dar cumplimiento a su pago como objeto de la relación tributaria principal, lo que presupone la existencia de un crédito por suma líquida y exigible a favor de la administración municipal. (Villegas 2002, p. 375, 395; Candal 2005, p. 343; Moya 2009, p.386).

3. SISTEMA DE VARIABLES

3.1. VARIABLE 1

3.1.1. DEFINICIÓN NOMINAL

Determinación, declaración y pago del Impuesto Sobre la Renta.

3.1.2. DEFINICIÓN CONCEPTUAL

Es el acto o conjunto de actos dirigidos a precisar en cada caso particular si existe una deuda tributaria, quien es el obligado a pagar un tributo y cual es el importe de la deuda, para realizar la manifestación a través de una declaración que hacen los contribuyentes al fisco, en relación a sus enriquecimientos netos durante el ejercicio gravable para luego proceder a dar cumplimiento a su pago como objeto de la relación tributaria principal, lo que presupone la existencia de un crédito por suma líquida y exigible a favor del fisco.

(Villegas, 2002, p. 375, 376, 395; Candal, 2005, p. 343; LISLR, 2007, art 1, p. 5).

3.1.3. DEFINICIÓN OPERACIONAL

Es el acto o conjunto de actos dirigidos a precisar en cada caso si en la empresa Víveres De Cándido C.A., existe una deuda tributaria, quien es el obligado a pagar un tributo y cuál es el importe de la deuda, para realizar la manifestación a través de una declaración que hacen los contribuyentes al fisco, en relación a sus enriquecimientos netos durante el ejercicio gravable para luego proceder a dar cumplimiento a su pago como objeto de la relación tributaria principal, lo que presupone la existencia de un crédito por suma líquida y exigible a favor del fisco. Esta variable será medida a través del cuadro operacional diseñado por los investigadores Ballesta, Cruces y Pérez (2012) basado en las dimensiones, e indicadores.

3.2. VARIABLE 2

3.2.1. DEFINICIÓN NOMINAL

Determinación, declaración y pago de impuestos municipales.

3.2.2. DEFINICIÓN CONCEPTUAL

Es el acto o conjunto de actos dirigidos a precisar en cada caso si existe una deuda tributaria, quien es el obligado a pagar un tributo y cual es el importe de la deuda.

Al mismo tiempo, realizar la manifestación a través de una declaración que hacen los contribuyentes ante la administración municipal, con relación a los ingresos bruto que obtiene el contribuyente por actividades económicas impuesto municipal en la industria y comercio, propaganda y publicidad, impuestos sobre inmuebles urbanos e impuesto sobre vehículos, durante el ejercicio gravable para luego proceder a dar cumplimiento a su pago como objeto de la relación tributaria principal, lo que presupone la existencia de un crédito por suma liquida y exigible a favor de la administración municipal. (Villegas 2002, p. 375, 376, 395; Candal 2005, p. 343; Moya 2009, p.386).

3.2.3. DEFINICIÓN OPERACIONAL

Es el acto o conjunto de actos dirigidos a precisar en cada caso si en la empresa Víveres De Cándido C.A., existe una deuda tributaria, quien es el obligado a pagar un tributo y cuál es el importe de la deuda.

Al mismo tiempo, realizar la manifestación a través de una declaración que hacen los contribuyentes ante la administración municipal, con relación a los ingresos bruto que obtiene el contribuyente por actividades económicas impuesto municipal en la industria y comercio, propaganda y publicidad, impuestos sobre inmuebles urbanos e impuesto sobre vehículos, durante el ejercicio gravable para luego proceder a dar cumplimiento a su pago como objeto de la relación tributaria principal, lo que presupone la existencia de un crédito por suma líquida y exigible a favor de la administración municipal.

Esta variable será medida a través del cuadro operacional diseñado por los investigadores Ballestas, Cruces y Pérez (2012) basado en las dimensiones e indicadores.

Cuadro 1
Operacionalización de las Variables

Objetivo General: Evaluar la determinación, declaración y pago del impuesto sobre la renta e impuestos municipales en la empresa Víveres De Cándido, C.A.			
Objetivos específicos	Variable	Dimensiones	Indicadores
Evaluar el procedimiento para la determinación del impuesto sobre la renta en la empresa Víveres De Cándido, C.A.	Determinación, declaración y pago del impuesto sobre la renta	Procedimiento para la determinación del impuesto sobre la renta.	<ul style="list-style-type: none"> - Sujetos pasivos del impuesto sobre la renta. - Hecho imponible del Impuesto sobre la renta. - Base imponible del impuesto sobre la renta. - Tarifa del impuesto sobre la renta. - Exenciones del impuesto sobre la renta. - Exoneraciones del impuesto sobre la renta. - Ingresos. - Costos. - Gastos

**Cuadro 1
(Cont...)**

Objetivo General: Evaluar la determinación, declaración y pago del impuesto sobre la renta e impuestos municipales en la empresa Víveres De Cándido, C.A.			
Objetivos específicos	Variable	Dimensiones	Indicadores
Analizar el procedimiento para la declaración del impuesto sobre la renta en la empresa Víveres De Cándido, C.A.	Determinación, declaración y pago del impuesto sobre la renta	Procedimiento para la declaración del impuesto sobre la renta.	<ul style="list-style-type: none"> - Declaración definitiva del impuesto sobre la renta. - Declaración estimada del impuesto sobre la renta. - Declaración sustitutiva del impuesto sobre la renta. - Forma de declaración del impuesto sobre la renta. - Período de declaración del impuesto sobre la renta.
Evaluar el procedimiento para el pago del impuesto sobre la renta en la empresa Víveres De Cándido, C.A.		Procedimiento para el pago del impuesto sobre la renta.	<ul style="list-style-type: none"> - Forma de pago del impuesto sobre la renta. - Período de pago del impuesto sobre la renta.

**Cuadro 1
(Cont...)**

Objetivos específicos	Variable	Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
<p>Evaluar el procedimiento para la determinación de los impuestos municipales en la empresa Víveres De Cándido, C.A.</p>	<p>Determinación, declaración y pago de los impuestos municipales.</p>	<p>Procedimiento para la determinación de los impuestos Municipales.</p>	<p>Procedimiento para la determinación del impuesto municipal de industria y comercio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Sujetos pasivos del impuesto sobre la industria y comercio. - Hecho imponible del impuesto sobre la industria y comercio. - Base imponible del impuesto sobre la industria y comercio. - Alícuotas del impuesto sobre la industria y comercio. - Exenciones del impuesto sobre la industria y comercio. - Exoneraciones del impuesto sobre la industria y comercio.
			<p>Procedimiento para la determinación del Impuesto municipal propaganda y publicidad comercial.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Sujetos pasivos del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial. - Hecho imponible del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial. - Base imponible del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial. - Alícuotas del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial. - Exenciones del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial. - Exoneraciones del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial.
			<p>Procedimiento para la determinación del impuesto municipal a los inmuebles urbanos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Sujetos pasivos del impuesto sobre inmuebles urbanos. - Hecho imponible del impuesto sobre inmuebles urbanos. - Base imponible de impuesto sobre inmuebles urbanos. - Alícuota del impuesto sobre inmuebles urbanos. - Exenciones del Impuesto sobre inmuebles urbanos. - Exoneraciones del impuesto sobre inmuebles urbanos.

**Cuadro 1
(Cont...)**

Objetivos específicos	Variable	Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Evaluar el procedimiento para la determinación de los impuestos municipales en la empresa Víveres De Cándido, C.A.	Determinación, declaración y pago de los impuestos municipales.	Procedimiento para la determinación de los impuestos Municipales.	Procedimiento para la determinación del impuesto municipal sobre vehículo.	<ul style="list-style-type: none"> - Sujeto pasivo del Impuesto sobre vehículo. - Hecho Imponible del Impuesto sobre vehículo. - Base Imponible del Impuesto sobre vehículo. - Alícuotas del Impuesto sobre vehículo. - Exenciones del Impuesto sobre vehículo. - Exoneraciones del Impuesto sobre vehículo.
Analizar el procedimiento para la declaración de los impuestos municipales en la empresa Víveres De Cándido, C.A.	Determinación, declaración y pago de los impuestos municipales.	Procedimiento para la declaración de los impuestos municipales	Procedimiento para la declaración de los impuestos municipales de industria y comercio.	<ul style="list-style-type: none"> - Declaración definitiva del impuesto sobre industria y comercio. - Declaración sustitutiva del impuesto sobre industria y comercio. - Declaración complementaria del impuesto sobre industria y comercio. - Declaración estimada del impuesto sobre industria y comercio. - Declaración Anticipada del impuesto sobre industria y comercio - Forma de declaración del impuesto sobre industria y comercio. - Período de declaración del impuesto sobre industria comercio.
			Procedimiento para la declaración del impuesto municipal sobre propaganda y publicidad comercial	<ul style="list-style-type: none"> - Forma de declaración del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial. - Periodo declaración del Impuesto sobre propaganda y publicidad comercial.

**Cuadro 1
(Cont...)**

Objetivos específicos	Variable	Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Analizar el procedimiento para la declaración de los impuestos municipales en la empresa Víveres De Cándido, C.A.	Determinación, declaración y pago de los impuestos municipales.	Procedimiento para la declaración de los impuestos municipales.	Procedimiento para la declaración del impuesto municipal a los inmuebles urbanos.	- Forma de declaración del impuesto sobre inmuebles urbanos. - Período de declaración del impuesto sobre inmuebles urbanos.
			Procedimiento para la declaración de impuesto municipal sobre vehículo.	- Forma de declaración del impuesto sobre vehículo. - Período declaración de impuesto sobre vehículo.
Evaluar el procedimiento para el pago de los Impuestos municipales en la empresa Víveres De Cándido, C.A.	Determinación, declaración y pago de los impuestos municipales.	Procedimiento para el pago de los impuestos municipales.	Procedimiento para el pago de impuesto municipal de industria y comercio.	- Forma de pago de impuesto sobre industria y comercio. - Período de pago del impuesto sobre industria y comercio.
			Procedimiento para el pago de impuesto municipal sobre propaganda y publicidad comercial.	- Forma de pago del impuesto propaganda y publicidad comercial. - Período de pago del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial.
			Procedimiento para el pago de impuesto municipal a los inmuebles urbanos.	- Forma de pago de impuesto sobre inmuebles urbanos. - Período de pago del impuesto sobre inmuebles urbanos.
			Procedimiento para el pago de impuesto municipal sobre vehículo.	- Forma de pago del impuesto sobre vehículo. - Período de pago del impuesto sobre vehículo.

Fuente: Ballestas, Cruces y Pérez (2012)